

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo de sesión celebrada el día veintinueve de marzo del año 2005, determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada por el C. Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción I, 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Así mismo, el Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo tomado en sesión celebrada el día cinco de abril del año 2005, determinó turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada a la consideración de la Asamblea por el C. Dip. Rodolfo Becerril Straffon, integrante de la XLIX Legislatura, conforme a las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le confiere en su artículo 42, fracción II, para iniciar leyes y decretos; se fundamenta también en el Artículo 17, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, que le da derecho de proponer una nueva Ley.

La materia de la iniciativa se muestra conforme al siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, número 3151, de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, consta de 454 artículos, de los cuales 368

están derogados, por lo que se propone abrogar dicha ley y darle vigencia a una nueva, más actualizada y congruente con la modernidad, facilitando su aplicación y mayor comprensión, para quienes son sujetos tributarios.

Motivo por el cual, se hace necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico que determine de manera clara y precisa, las bases normativas para garantizar el cumplimiento oportuno y real de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, así como la captación y recaudación de los ingresos por parte del Estado, de acuerdo con los conceptos y bases gravables vigentes.

Además, para fortalecer las finanzas públicas se propone en esta Ley la adición de conceptos tributarios que complementen a los ya existentes, como son el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, con la finalidad de normar la actividad comercial de dichos bienes muebles y otorgar seguridad a los poseedores, en cuanto al origen y uso de los mismos en actividades permitidas por la ley; así como deslindar a los propietarios anteriores de responsabilidades subsecuentes.

Se clasificó separadamente el Impuesto Sobre Lotería, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas con la finalidad de establecer el ingreso que por este concepto le corresponde al erario estatal, en cuanto a los boletos que resultan premiados dentro del territorio del Estado.

Así mismo, se hace la separación de un Capítulo del Impuesto sobre Prestación de los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios, para distinguirlos del concepto de Diversiones y Espectáculos, determinando que el ingreso que se obtenga se destinará al Fideicomiso Turismo Morelos, de la misma forma que el impuesto sobre hospedaje, para difusión y promoción de los Balnearios, garantizando con esto que los Municipios se vean beneficiados, con la promoción.

En el análisis de la Ley para efectos de actualización, se adicionan los conceptos relativos a Derechos por Servicios de la Comisión Estatal y Medio Ambiente; Seguridad Privada; Educación por Instituciones Privadas; Técnicos en Materia Inmobiliaria; y Acceso a la Información Pública.

En la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005 se establece que los ingresos del programa carretero, serán destinados al Organismo de Carreteras de Cuota, que por Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 14 de julio de 2004, se creó para administrar y operar los puentes o carreteras de cuota estatales. En este proyecto de nuevo ordenamiento se regulan estos ingresos que el Estado obtiene para el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación, puentes o carreteras estatales o concesionadas por conducto de la Federación.

Por una parte, se propone la modernización para la capacitación tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos y transferencias bancarias, lo que permitirá una mayor capacitación y el cumplimiento oportuno de los contribuyentes, respecto de sus obligaciones fiscales.

Con respeto irrestricto a la autonomía municipal, en concordancia con el principio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, se busca la integración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos exclusivos de la esfera del Gobierno Estatal, dejando en libertad a los ayuntamientos para determinar en el ámbito de su competencia, los ingresos que por derecho les corresponden, los cuales se perfeccionan a través de la Ley de Ingresos que aprueba el Congreso del Estado.

Con todo lo anterior, se permitirá que las autoridades hacendarias estatales obtengan los recursos que les demanda el Presupuesto Anual de Egresos, para estar en condiciones de cubrir los gastos de operación, que garantice su buen funcionamiento y para la realización de los proyectos de inversión de carácter social que demandan los Morelenses en general.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública

paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal haya concluido el desarrollo tecnológico integral para la recepción de pagos en línea, deberá publicar el acuerdo administrativo en que se establezcan las características y procedimientos para su utilización por parte de los contribuyentes, en cuyo caso, el pago a través de medios electrónicos será obligatorio.

Artículo 4. La Federación, los Estados, los Municipios, los organismos o entidades del sector paraestatal, de cualquier orden de gobierno, los prestadores de los servicios públicos concesionados y las instituciones oficiales o privadas, deberán pagar las contribuciones establecidas en esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan.

Artículo 5. Los contribuyentes y los demás sujetos que se mencionan en el Título Tercero Capítulo I del Código Fiscal para el Estado de Morelos deberán dar toda clase de facilidades a las autoridades competentes para que realicen el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 5 Bis. Derogado.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 6 Bis. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
- II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Código, al Código Fiscal para el Estado de Morelos;
- IV. Reglas, a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría;
- V. Asociación en Participación, al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad;
- VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, y

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Federación, al Estado y a los Municipios, se entenderán incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados, sus Órganos Desconcentrados y los que se constituyan como Auxiliares de la Administración Pública, así como los Organismos Autónomos de cada nivel de gobierno, con las excepciones que establezca la misma Ley.

Artículo 7. La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO. DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

OBJETO

Artículo 8. Derogado.

SUJETO

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

BASE Y TASA

Artículo 11. Derogado.

PAGO

Artículo 12. Derogado.

OBLIGACIONES

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS.

OBJETO

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la adquisición de la propiedad, por cualquier título de vehículos automotores usados.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para efectos de este artículo no se considera que existe adquisición o transmisión de propiedad de vehículos automotores usados cuando una persona moral cambia de razón o denominación social.

SUJETO

Artículo 17. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales, que adquieran en el Estado de Morelos, vehículos automotores usados de producción nacional o de procedencia extranjera con legal estancia en el territorio nacional.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

BASE

Artículo 18. La base gravable para efectos del cálculo de este impuesto, será determinada conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean del año en curso, se considerará el valor consignado en la factura original expedida por el fabricante o por el distribuidor, reduciéndose en un 15% por demérito del valor del vehículo;

II. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean anteriores al año en curso, se considerará el valor de la operación fijado por los contratantes salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor comercial del vehículo, en cuyo caso, la base gravable se determinará tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la Guía Oficial de Información en la República Mexicana para Comerciantes y Aseguradores de Automóviles, Vehículos Comerciales y Motocicletas (Guía EBC); y

III. A falta de precio de operación o en tratándose de donaciones o adquisiciones ocurridas por causa de muerte, se determinará la base tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la referida Guía EBC al momento de efectuarse la operación.

TASA

Artículo 19. El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1.25% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario.

Las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el recibo oficial correspondiente.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante las autoridades responsables de la prestación de los servicios de control vehicular.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes enajenen el vehículo usado, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; y

II. Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen el cambio de propietario sin haberse cerciorado del pago de este impuesto

EXENCIONES

Artículo 21. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las adquisiciones que realicen las empresas establecidas, cuya actividad preponderante sea la compraventa de vehículos objeto de este gravamen, cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto al Valor Agregado, y

II. Las adquisiciones de vehículos objeto de este gravamen que realicen la Federación, el Estado y los Municipios que sean utilizados para los fines propios de su actividad.

Artículo 22. Los vehículos automotores usados adquiridos quedan afectos preferentemente al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Las dependencias oficiales competentes y sus delegaciones, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO. DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO

Artículo 23. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación; dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

- I. Hoteles;
- II. Moteles;
- III. Hosterías;
- IV. Posadas;
- V. Mesones;
- VI. Casas de huéspedes;
- VII. Suites;
- VIII. Villas;
- IX. Bungalows;
- X. Cabañas;
- XI. Campamentos;
- XII. Paraderos de casas rodantes;
- XIII. Tiempo compartido o multipropiedad;
- XIV. Casas y departamentos amueblados, y

XV. Cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje o albergue.

Se entiende prestado el servicio de hospedaje cuando el mismo se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago por dichos servicios.

No se consideran servicios de hospedaje el alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social, en los términos del registro de su objeto social que se expida por la autoridad correspondiente.

SUJETO

Artículo 24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente a los prestadores de los servicios de hospedaje o a través de promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores o representantes de la prestación de dichos servicios o como se les designe, aun cuando estos tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio e independientemente de la duración del mismo.

Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje.

En los supuestos en que una persona física o moral en su carácter de promotor, operador turístico, intermediario, facilitador o representante de la prestación de los servicios de hospedaje, intervenga en el cobro de las contraprestaciones por dichos servicios, en el caso de que a través de ella el sujeto obligado realice el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, tendrá el carácter de retenedor.

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Artículo 25. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar o medio electrónico donde se acuerde, contrate o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Para el Fideicomiso Público Turismo Morelos, se destinará una cantidad equivalente al 100% de los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, en cualquiera de sus modalidades, que se aplicará en gastos de promoción turística en general, así como en los servicios prestados para la recuperación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más designados por el Titular del Poder Ejecutivo; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso la cantidad equivalente al 100% de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio fiscal.

A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.

Adicionalmente, el Gobierno del Estado aportará al Fideicomiso Turismo Morelos, sólo para efectos de referencia, un monto equivalente al 50% de la recaudación que se haya obtenido por este impuesto, para lograr su objeto.

BASE Y TASA

Artículo 26. La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.

Cuando los retenedores realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de

instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y

III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

OBLIGACIONES

Artículo 27. Los retenedores, además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de inicio de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo II del Título Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que

modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III. Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado;

IV. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y

V. Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto

Artículo 28. La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

CAPÍTULO CUARTO. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

OBJETO

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la percepción habitual o eventual de ingresos derivados de la realización de diversiones y espectáculos públicos con cuota de admisión.

Para efectos de este impuesto se entiende por:

I. Diversión pública, a la realización de eventos abiertos al público, con propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos;

II. Espectáculo público, a la realización de eventos en los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador;

III. Contribuyentes habituales, a aquellas personas físicas y las personas morales que directa o indirectamente realizan más de un evento en el Ejercicio Fiscal en territorio del Estado;

IV. Contribuyentes eventuales, a aquellas personas físicas y las personas morales que realicen o exploten esporádica o accidentalmente espectáculos o diversiones públicas en el territorio del Estado;

V. Boleto, al pase, comprobante o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, con costo o de cortesía;

VI. Autoridad Fiscal, a la Secretaría, y

VII. Eventos generadores: De manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

A. Diversión pública:

- 1) Bailes públicos;
- 2) Patinaje en pistas, y
- 3) Apuestas permitidas de todos los tipos;

B. Espectáculo público:

- 1) Artísticos;
- 2) Conciertos musicales;
- 3) Taurinos;
- 4) De rodeos;
- 5) Charreadas y novilladas;
- 6) De carreras ecuestres;
- 7) Ferias y palenques;
- 8) Box y lucha, y
- 9) Deportivos;

C. Cualquier otro evento de igual o similar naturaleza de los señalados en los incisos anteriores.

SUJETO

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de las actividades gravadas en este Capítulo.

Artículo 31. Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que habitual o eventualmente, por cualquier acto jurídico para la realización de diversiones y espectáculos públicos en dichos establecimientos, salvo que den aviso por escrito de la celebración del acto correspondiente a la Autoridad Fiscal a más tardar el día hábil anterior a la realización de los espectáculos o diversiones públicas;

II. Aquellas personas físicas o personas morales que organicen, manejen, patrocinen o intervengan de manera directa o indirecta en las actividades gravadas en este Capítulo, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, y

III. Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de diversiones o espectáculos públicos, si no expiden el informe a que se refiere el artículo 36 BIS-4 de esta Ley.

BASE Y TASA

Artículo 32. Es base del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos o diversiones a que se refiere el presente Capítulo.

No se considera ingreso gravable el valor de los boletos de cortesía, de los pases y de los actos que permitan el acceso a la diversión o espectáculo público en forma gratuita, siempre que estos no excedan del 5% del importe total de la venta de boletos que se consideren ingresos gravables, en términos del primer párrafo de este artículo, por cada evento.

Artículo 32 Bis. El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la tasa del 7.5%.

PAGO

Artículo 33. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Autoridad Fiscal o ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, dentro de los siguientes plazos:

I. Por conducto del interventor fiscal que designe la Autoridad Fiscal, al concluir la venta de boletos o el acceso al evento, conforme a la determinación del impuesto a pagar, y

II. Cuando a la conclusión de la venta de boletos o del acceso al evento, ya fuera habitual o eventual, no hubiera concurrido interventor fiscal designado por la autoridad fiscal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina recaudadora,

instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría podrá designar interventores fiscales para determinar, liquidar y recaudar el monto del impuesto a pagar, el mismo día durante el evento o previamente a su realización; quienes deberán levantar acta circunstanciada del inicio de intervención, desarrollo y cierre, recaudar el impuesto y entregar a los contribuyentes recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente recaudada, mismo que el contribuyente deberá canjear por el comprobante fiscal digital correspondiente, en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 34. Los Municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto hasta en el setenta y cinco por ciento de la recaudación que se obtenga en cada municipio por evento, derivado de aplicar el veinticinco por ciento a la cantidad que se recaude en cada evento y, hasta el cincuenta por ciento adicional de la misma recaudación, como incentivo económico en favor de los Municipios.

El incentivo económico se generará de los convenios que los Municipios celebren con la Secretaría, cuando aquellos opten por participar en el intercambio de información para la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

La Secretaría enterará bimestralmente a los municipios que corresponda, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio, debiendo publicar semestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

Artículo 35. La Autoridad Fiscal estará facultada para determinar presuntivamente el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos en los términos que señale el Código.

EXENCIONES

Artículo 36. Estarán exentos del pago de este impuesto:

- I. La Federación, el Estado y los Municipios, con excepción de aquellos eventos que no correspondan a sus funciones de derecho público;
- II. Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública legalmente constituidas que acrediten en términos de las disposiciones fiscales que los fondos que se recauden serán destinados a actividades de beneficencia;
- III. Los partidos políticos con registro, cuando los eventos que se realicen sean con el objeto de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y los ingresos obtenidos se reporten en los informes financieros, y

IV. Los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile y cines, que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado y no se cobren cantidades adicionales por los eventos objeto de este impuesto.

Artículo 36 Bis-1. Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes a más tardar quince días antes al que vayan a dar principio las actividades gravadas;

II. Presentar los avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la autoridad fiscal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;

III. Dar aviso por escrito a la autoridad fiscal de los permisos o autorizaciones que les otorguen las autoridades competentes para la realización de espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el día anterior a su realización;

IV. Amparar la cuota de admisión con boleto. Dicho comprobante debe contener pre impreso como mínimo los siguientes datos: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea boleto de cortesía;

V. Conservar los talonarios de boletos, en los términos que se establecen en el Código;

VI. Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos;

VII. Permitir en los eventos la presencia de los interventores fiscales que hayan sido designados por la autoridad fiscal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos por la venta de boletos pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial provisional al final del evento, el cual será canjeado por el Comprobante Fiscal Digital correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles, para ello el contribuyente deberá suscribir la declaración definitiva;

VIII. Cuando no se presente el interventor fiscal, presentar la declaración correspondiente mediante autodeterminación del impuesto a pagar respecto a cada evento a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la realización del evento, y

IX. Exhibir ante la Autoridad Fiscal los libros, registros y documentos relacionados con el o los eventos, cuando ésta así se lo requiera, mediante el ejercicio de facultades de comprobación.

Artículo 36 Bis-2. Los contribuyentes eventuales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Constituir garantía del interés fiscal, en alguna de las formas previstas en el Código ante la Autoridad Fiscal, previamente a la realización del evento o eventos, por un monto equivalente al veinticinco por ciento del costo total de los boletos emitidos;

II. En los casos que no hubiere concurrido interventor fiscal, deberá presentar declaración de pago mediante autodeterminación del impuesto a pagar respecto del evento;

III. Exhibir ante la Autoridad Fiscal los libros, registros y documentos relacionados con los eventos, cuando ésta así se lo requiera;

IV. Presentar aviso por escrito ante la Autoridad Fiscal en los siguientes casos:

a) De las autorizaciones o permisos que les sean otorgados por las autoridades competentes para la realización de diversiones o espectáculos públicos que indique el inicio o el periodo durante el que se realizará la diversión o el espectáculo, a más tardar el día anterior al que éstos inicien;

b) En los casos de suspensión temporal o definitiva de la diversión o espectáculo público, a más tardar el día del evento, pero antes de la hora que se tenía programado, y sólo en caso de suspensión definitiva se podrá cancelar parcial o totalmente la garantía otorgada, según corresponda;

c) Cuando se amplíe el período en que se realizarán los espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar, en cuyo caso se deberá ampliar la garantía otorgada, y

d) Respecto de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que corresponden a cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos, en cuyo caso se deberá ajustar la garantía en la proporción que corresponda;

V. Entregar por cada cuota de admisión un boleto de entrada. Dicho boleto debe contener pre impreso como mínimo los siguientes datos: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea boleto de cortesía;

VI. Permitir en los eventos la presencia de los interventores fiscales que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos, debiendo éstos recaudar el impuesto correspondiente y expedir el recibo oficial provisional al final del evento, el cual deberá ser canjeado por el Comprobante Fiscal Digital correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles, para ello el contribuyente deberá presentar la declaración correspondiente, la cual tendrá carácter de definitiva.

Artículo 36 Bis-3. Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 36 Bis-4. Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la autoridad fiscal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto; en los términos de los Convenios de Colaboración que al efecto celebre la Secretaría con los Municipios.

Artículo 36 Bis-5. Este impuesto en ningún caso deberá ser trasladado al adquirente del boleto.

CAPÍTULO QUINTO. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

EXENCIONES

Artículo 42. Derogado.

CAPÍTULO SEXTO. DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS DE PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS.

OBJETO

Artículo 43. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a

deportes acuáticos, siempre que los servicios se presten dentro del territorio del Estado de Morelos, independientemente del lugar en donde se realice el pago del boletaje.

Para los efectos de este impuesto se considera servicio de parques acuáticos y balnearios, la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación.

SUJETO

Artículo 44. Son sujetos del impuesto las personas físicas y las personas morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.

Las personas físicas y las personas morales, que presten los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto.

TASA

Artículo 45. Los retenedores calcularán el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2.5% utilizando como base la cantidad que se reciba por cada boleto efectivamente pagado por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. Derogada;

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales definitivos, a más tardar el día diecisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto, realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y

III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

OBLIGACIONES

Artículo 46. Los retenedores serán responsables solidarios de este impuesto, quienes además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría o en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;
- II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Código, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de Registro al Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;
- III. Expedir comprobantes fiscales, señalando en los mismos, el impuesto retenido a que se refiere este Capítulo a quien reciba los servicios a que se refiere este capítulo;
- IV. Llevar y conservar los registros contables exigidos por la ley de la materia, y
- V. Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

Artículo 47. La Autoridad Fiscal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, en los términos que señale el Código.

Artículo 48. Una cantidad equivalente al 100% de los recursos que se recauden por el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, será aplicada para la promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; para los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Público Turismo Morelos, se podrá destinar hasta el 6% del monto total destinado para la promoción turística en general.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico,

televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, una cantidad equivalente al 95% de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTA Y LA OBTENCIÓN DE PREMIOS EN APUESTAS PERMITIDAS

OBJETO

Artículo 49. Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas físicas y las personas morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.

SUJETO

Artículo 50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y las que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.

Artículo 51. Tienen obligación de retener y enterar los impuestos sobre juegos permitidos con apuestas y la obtención de los premios en apuestas permitidas que se generen, las personas que reciban el pago de la apuesta y las que hagan el pago del premio obtenido.

Artículo 52. Son responsables solidarios en el pago de estos impuestos los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades de explotación de lotería, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten estas actividades.

BASE Y TASA

Artículo 53. Es base del impuesto:

Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas permitidas:

a) Sorteos o rifas:

Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido: 5%

b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido: 5%

c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios: 5%

d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido: 5%

El Estado percibirá el monto que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen peleas de gallos, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

PAGO

Artículo 54. Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán en la forma siguiente:

I. Cuando se realicen, se cubran o se paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, en establecimientos fijos de manera permanente, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen, y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales:

a) Los comprendidos en los incisos a) y c) del artículo anterior, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;

b) Los comprendidos en el inciso b) del artículo anterior, lo pagarán el día de la función; y

c) Los comprendidos en el inciso d) del artículo anterior, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se hayan registrado las apuestas.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, hayan celebrado convenio de pago con la Secretaría o se encuentren registrados en el Padrón Estatal de Contribuyentes con obligación del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones, reservándose la Secretaría la designación de interventores.

Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá designar interventores para determinar, liquidar y retener el monto del impuesto a pagar, el mismo día o en la función que corresponda; para lo cual los organizadores o representantes legales deberán prestar todas las facilidades legales para el cálculo y entero del impuesto.

Los interventores designados deberán levantar acta circunstanciada del inicio de intervención, desarrollo y cierre, retener el impuesto y entregar a los contribuyentes recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente retenida, mismo que deberá canjearse por el comprobante fiscal digital correspondiente en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 55. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que se obtenga en cada Municipio por evento o monto de premio obtenido.

La Secretaría enterará bimestralmente la participación que corresponde a los Municipios de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

OBLIGACIONES

Artículo 56. Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie, deberán retener el o los impuestos a cargo de los sujetos que participen o cubran las apuestas, así como de los que obtengan los premios resultantes de los juegos o sorteos y enterarlos a más tardar en los plazos que establece el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 57. Los organizadores de sorteos, rifas, loterías, y de cualquier otro evento o juego autorizado con apuesta o premio, deberán comprobar ante la oficina recaudadora que corresponda al lugar del evento, que han cumplido con los requisitos que las leyes de la materia impongan, antes de iniciar la venta o distribución del boletaje o participaciones a los eventos o juegos.

EXENCIONES

Artículo 58. No causarán este impuesto los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, siempre y cuando se reporten los ingresos obtenidos en los informes financieros, respectivos.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIS. DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

OBJETO

Artículo 58 Bis-1. Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.

Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;
- VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX. Comisiones;
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;
- XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;

XII. Pago de vales de despensa;

XIII. Pago de servicios de transporte;

XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;

XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y

XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.

SUJETO

Artículo 58 Bis-2. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, así como los órganos constitucionales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

BASE

Artículo 58 Bis-3. Es base del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el monto total de las contraprestaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

El impuesto se causará en el momento que se realice el pago por remuneraciones al trabajo personal.

TASA

Artículo 58-Bis-4. El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

PAGO

Artículo 58 Bis-5.- El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

EXENCIONES

Artículo 58 Bis-6.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Derogado.
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales, incluidos los anticipos de pago por estos conceptos;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- g) Aportaciones al INFONAVIT, Fondos para el Retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y cuotas de seguridad social a cargo del patrón;
- h) Pagos a trabajadores domésticos;
- i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes;
- j) El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales;
- k) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;

l) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma y tiempo fijo;

m) La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador,

n) Las prestaciones de uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias.

o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida, en el porcentaje que sea a cargo del salario del trabajador, y

p) Las despendas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 30% del valor del salario mínimo al mes;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Derogado.

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría;

c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y

d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.

Los contribuyentes a que se refiere este inciso deberán presentar solicitud de exención durante el primer mes contado a partir de que inicien sus operaciones en el estado de Morelos.

Se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal para determinar los alcances del término empresa a que se refiere este artículo.

OBLIGACIONES

Artículo 58 Bis-7.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal, las siguientes:

I. Presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicie actividades por las cuales deban efectuar los pagos objeto del impuesto;

II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado y reanudación o suspensión de actividades;

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán presentar su aviso de inscripción y pago por separado.

En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, uno deberá registrarse, para efectos de pago y los demás para efectos de control;

V. Los contribuyentes que teniendo sus matrices fuera del Estado, establezcan dentro del territorio del mismo, sucursales, bodegas, agencias, oficinas y otras dependencias, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando no lo estén, deberán registrarse para efectos de pago y control;

VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto, y

VII. Las personas físicas y las personas morales que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58 Bis-8.- Derogado.

Artículo 58 Bis-9.- Una cantidad equivalente al 50% del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la Federación, del Estado y de los Municipios, en los términos del artículo 4 de esta

Ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Públicos Autónomos que no se integrará al referido Fondo.

Excepcionalmente, cuando en el ejercicio fiscal se requiera destinar recursos financieros para la atención de daños ocasionados por contingencias o desastres naturales oficialmente declarados en términos de la normativa aplicable, que hubieren acontecido hasta en dos ejercicios anteriores al que se trate, podrá determinarse la cancelación, total o parcial, de la asignación establecida en el párrafo primero de este artículo, con el objeto exclusivo de destinarse a los fines de atención señalados.

Artículo 58 BIS-10.- Para la administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Fideicomiso Ejecutivo. Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado. La Secretaría enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.

Artículo 58 Bis-11. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto, en términos del artículo 58 BIS-1 al 100% de la recaudación que se obtenga y que efectivamente enteren y paguen al Estado, correspondiente al personal que les preste o desempeñe un servicio personal subordinado.

La Secretaría enterará las cantidades correspondientes a los municipios, dentro de los 10 días del mes siguiente a aquél en que se haya realizado el pago de dicha contribución.

La participación a la que hace referencia el primer párrafo de este artículo aplicará siempre y cuando se dé cumplimiento a la obligación. Garantizando la obligatoriedad de la Secretaría de Hacienda de regresar la contribución correspondiente en su totalidad a los municipios.

CAPÍTULO SÉPTIMO TER. DEL IMPUESTO SOBRE LAS DEMASÍAS CADUCAS

OBJETO

Artículo 58 Ter-1. Es objeto de este impuesto las demasías caducas, siendo éstas los remanentes que quedan a favor del deudor prendario y que puestos a disposición de éste último no son cobrados a las casas de empeño, después de que éstas últimas descuentan al monto de la venta de la prenda, el monto del préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por gastos de almacenaje a todas aquellas erogaciones que se realicen para mantener la prenda en el estado en que se recibió del deudor prendario.

SUJETO

Artículo 58 Ter-2. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que se dediquen a efectuar préstamos de dinero al público derivados de la celebración de Contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria o asimilable a éste.

BASE

Artículo 58 Ter-3. Es base de este impuesto la suma total de las demasías caducas.

TASA

Artículo 58 Ter-4.- El impuesto sobre las demasías caducas se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 18.75%.

PAGO

Artículo 58 Ter-5.- El pago del impuesto sobre las demasías caducas se efectuará mediante declaración bimestral definitiva en la Secretaría, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, según corresponda al mes en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

OBLIGACIONES

Artículo 58 Ter-6.- Son obligaciones de los sujetos:

- I. Registrarse en el Padrón de Contribuyentes del Estado ante la Secretaría, debiendo proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal;
- II. Realizar los pagos bimestrales por los periodos señalados en el artículo 58 Ter-5 de esta Ley o, en su caso, presentar la declaración sin pago en los mismos periodos;
- III. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la Ley;

IV. Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos de las disposiciones fiscales, y

V. Presentar declaración semestral informativa, de las demasías caducas obtenidas por los meses de enero a junio, el último día hábil del mes de julio y por los meses de julio a diciembre, el último día hábil del mes de enero, de conformidad con lo siguiente:

- a) Se deberá presentar en el formato autorizado por la Secretaría;
- b) Versará sobre todas aquellas operaciones celebradas con relación a su actividad de préstamos de dinero al público derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste;
- c) Las declaraciones informativas semestrales que presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, mediante declaraciones complementarias, para corregir los datos asentados en la declaración informativa original, y
- d) Los sujetos a que se refiere este capítulo que no hayan realizado ninguna operación en el mes que corresponda, presentarán su declaración informativa indicando que no tuvieron operaciones en ese periodo.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL IMPUESTO ADICIONAL

OBJETO

Artículo 59. Derogado.

SUJETO

Artículo 60. Derogado.

BASE

Artículo 61. Derogado.

TASA

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. Derogado.

TÍTULO TERCERO. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Las contribuciones especiales a que se refiere el presente Título, son las prestaciones a cargo de las personas físicas o personas morales que se beneficien de manera directa o indirecta por, obras públicas o que reciban una mejora específica de naturaleza económica, originada por la realización de una obra pública efectuada bajo la modalidad de convenio, con aportaciones del gobierno y particulares.

Por su parte, para esta acción de gobierno, el Ejecutivo dispondrá de hasta un treinta por ciento del importe del gasto público destinado a obra, que haya sido autorizado para cada sector económico, social o de servicios, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda. Así, previa autorización del Congreso del Estado y firmados los convenios entre las partes, los recursos serán aplicados exclusivamente para la realización de obra pública, que demande el propio sector al que originalmente fueron asignados. De acuerdo con el monto a erogar, en cada caso, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de la materia

La Secretaría, por conducto de la autoridad competente, notificará a cada una de las personas físicas y las personas morales el monto que le corresponda pagar por concepto de contribuciones especiales, pudiendo ser estas aportaciones tanto en dinero, especie o servicios, de acuerdo al Convenio celebrado, señalando el plazo para el pago.

Las autoridades fiscales podrán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las contribuciones especiales se paguen en parcialidades, tomando en consideración la situación económica de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate. En este caso, se convertirá en crédito fiscal, haciéndose exigible la garantía correspondiente.

Artículo 66. Los contribuyentes que prefieran hacer el pago total de la liquidación a su cargo en una sola exhibición, tendrán derecho a un descuento del 12% sobre el monto del pago anticipado.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO DIRECTO

Artículo 67. Son sujetos de la contribución especial para obras públicas de beneficio directo, los propietarios o poseedores de los predios que se beneficien por la ejecución de obras públicas cuando sean ejecutadas por el Gobierno del Estado de Morelos, por organismos descentralizados o empresas de participación

estatal, aún cuando existan aportaciones de la Federación o del sector privado o sean creadas empresas de economía mixta para la realización de las obras.

Artículo 68. Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen en parte con fondos estatales y parte con fondos municipales, las contribuciones a que se refiere este artículo se regirán por la presente Ley.

Artículo 69. Las contribuciones especiales que establece este Capítulo se pagarán por la ejecución de las obras públicas siguientes:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Drenaje sanitario;
- III. Gas;
- IV. Pavimento o rehabilitación de pavimento;
- V. Guarniciones;
- VI. Banquetas;
- VII. Electrificación y alumbrado público; y
- VIII. Tomas domiciliarias de servicio de agua potable, drenaje sanitario y de gas.

Para que se causen las contribuciones especiales indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
- b) Si son interiores, tener acceso mediante servidumbres de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

Las contribuciones especiales por obras de beneficio directo se pagarán, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Por metro lineal de frente, cuando se trate de las siguientes obras:
 - a) Instalación de tuberías de distribución de agua potable;
 - b) Instalación de tubería para drenaje sanitario;
 - c) Instalación de tuberías para gas;
 - d) Construcción de guarnición de concreto hidráulico; e

e) Instalación de alumbrado público.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras mencionadas en los incisos a), b), c), y e).

2. Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados cuando se trate de las siguientes obras:

a) Pavimento o rehabilitación de pavimentos; y

b) Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones.

3. Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:

a) Tomas domiciliarias de agua;

b) Tomas domiciliarias de drenaje sanitario; y

c) Tomas domiciliarias de gas.

El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra entre los contribuyentes beneficiados y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas.

Para los efectos de este Capítulo cuando se trate de obra de pavimentación o reparación, su duración mínima será de diez años y en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto durante este plazo.

CAPÍTULO TERCERO. CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO COLECTIVO

Artículo 70. Son sujetos de la contribución especial por obras públicas de beneficio colectivo, los propietarios o poseedores de predios que reciban una mejora de naturaleza económica, originada en la zona de la realización de la obra, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. Las obras públicas de beneficio colectivo que pueden motivar las contribuciones a que se refiere este Capítulo son:

I. Las de construcción de carreteras estatales, caminos vecinales, puentes, túneles, irrigación, electrificación, desagüe así como estaciones de terminales;

II. Las de ampliación, rectificación y consolidación de vasos, lechos, causes de lagos, lagunas, ríos, corrientes de agua, barrancas y zonas de derrumbe, aún cuando se efectúen en propiedad o zona federal; y

III Las de apertura, prolongación, rectificación y ampliación de ejes viales, avenidas, calles, carpeta asfáltica, plazas, jardines, parques, explanadas, estadios y campos deportivos, así como las requeridas para la creación o erección de nuevos centros de población o de ciudades industriales nuevas.

Artículo 72. Las contribuciones especiales por obra pública de beneficio colectivo se causarán por las obras nuevas a que se refiere este Capítulo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10% del total de las construcciones de las obras originales, hasta por un 50% del costo total de dichas obras, correspondiendo al Gobierno del Estado cubrir la diferencia.

Artículo 73. Para determinar la zona en la que será aplicable la contribución, se atenderá a la distancia en que se ubique el inmueble en donde se realice la obra, atendiendo a la siguiente:

TABLA

ZONA

A Hasta 50 m.

B De 51 m. Hasta 250 m.

C De 251 m. Hasta 470 m

D De 471 m. Hasta 780 m.

E De 781 m. Hasta 1260 m.

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de realización de la obra de beneficio colectivo, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma.

Quedaran exentos de la contribución los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

Artículo 74. La contribución de obras públicas de beneficio colectivo que debe pagarse por cada uno de los predios comprendidos dentro de la zona de realización de la obra, se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

OBRA PÚBLICA DE BENEFICIO ZONAS

COLECTIVO

Obra nueva, ampliación, A % B % C % D % E % prolongación, apertura, rectificación, remodelación o consolidación

Carreteras estatales 50 30 20

Caminos vecinales 65 35

Puentes 10 20 30 40

Túneles 20 30 50

Irrigación 65 35

Desagüe 70 30

Electrificación 50 30 20

Estaciones y terminales 70 30

Vasos, lechos o causes de lagos,

lagunas, ríos, corrientes de agua,

barrancas o zonas de derrumbe 75 25

Ejes viales 30 25 20 15 10

Avenidas 35 30 20 10 5

Calles colectoras 40 35 25

Calles locales 70 30

Carpeta asfáltica 75 25

Plazas, jardines, parques o explanadas con superficie de 250 m2 hasta 5,000 m2
10 20 30 40

Plazas, jardines, parques o explanadas con más de 5,000 m2 5 10 20 25 40

Estadios 20 35 45

Campos deportivos 5 15 20 25 35

Nuevos centros de población 50 30 20

Nuevas ciudades industriales 60 40

Artículo 75. El costo de una obra pública de beneficio colectivo comprenderá todas las erogaciones directas e indirectas, desde el estudio, proyecto, realización, incluyendo gastos de administración y costo financiero.

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

TÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo 76. Los servicios que se presten en materia de Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley.

Artículo 77. Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: 2.50

II. Por la inscripción de:

a) Documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción: 85.00

La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de este inciso.

Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente no sea titular registral;

b) Hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro: 85.00

c) La sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: 9.00

d) El registro de cédulas hipotecarias: 25.50

III. En materia de patrimonio familiar, por la inscripción de:

a) La constitución de patrimonio familiar: 1.50

b) La cancelación del patrimonio familiar: 1.50

IV. Por la inscripción de fideicomisos y contratos de arrendamiento:

a) Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte: 28.50

b) Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte: 11.50

c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: 28.50

V. En materia de fraccionamientos y condominios, por la inscripción de:

a) Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: 9.00

b) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal: 9.00

VI. Tratándose de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:

a) Por su inscripción 56.50

b) Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: 9.00

VII. Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:

a) Por su inscripción: 56.50

b) Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles: 56.50

VIII. Tratándose de sociedades o asociaciones civiles, por la inscripción de:

a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: 28.50

b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: 13.50

c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: 28.50

d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: 17.00

IX. Por la inscripción de instrumentos de representación legal:

a) Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble: 9.00

b) Revocación de poderes, por cada inmueble: 3.50

X. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: 11.50

XI. Por la expedición de:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: 3.50

b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: 10.50

c) Certificados de inexistencia de registro: 11.50

d) Certificados de no propiedad: 2.50

e) Certificados de inscripción de propiedad: 7.00

f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley: 7.00

g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: 11.50

h) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: 7.00

i) Copias transcritas: 11.50

XII. Por el depósito de testamentos ológrafos: 6.00

XIII. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, por cada testador: 11.50

XIV. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: 9.00

XV. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: 6.00

XVI. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: 9.00

XVII. Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones: 9.00

XVIII. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad: 1.50

XIX. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XI del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;

XX. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: 6.00

XXI. Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales: 28.50

XXII. Inscripción de servidumbre: 11.50

XXII (SIC). Cancelación de servidumbre: 11.50

XXIII. Inscripción de modificación de medidas: 11.50

XXIV. Anotación preventiva de demanda: 11.50

XXV. Cancelación de anotación preventiva: 11.50

XXVI. Reversión de propiedad, por inmueble: 11.50

XXVII. Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble: 11.50

XXVIII. Cancelación de usufructo vitalicio: 11.50

XXIX. Inscripción de cancelación de litigio: 11.50

XXX. Inscripción de cancelación de anotación judicial: 11.50

XXXI. Ratificación de firmas: 11.50

XXXII. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará:11.50

Artículo 78. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe equivalente a 3.50 UMA;

II. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además del costo a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos por la cantidad equivalente a 3.50 UMA;

III. Cuando se trate de la inscripción de testimonios de escrituras públicas que correspondan a los fedatarios públicos domiciliados fuera de la circunscripción territorial del Estado de Morelos, se causará una sobretasa de un 25% sobre la base o tasa determinada;

IV. Las inscripciones de embargo y certificados de gravámenes solicitados por el Gobierno del Estado a consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución derivado de créditos fiscales, causarán los derechos correspondientes pero no se cobrarán previamente, sino al hacer efectivo el crédito fiscal como parte del mismo, y

V. Por la verificación en campo de un inmueble, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que se determina en la fracción XX del artículo anterior de esta Ley.

Artículo 79. No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a las que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en favor de la Federación, el Estado de Morelos o de sus Municipios;

II. Cuando se trate de inscripciones de títulos que no impliquen transmisión de dominio a particulares, respecto de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos o a sus Municipios;

III. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo;

IV. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación o regularización de vivienda de interés social o popular, y

V. Por la búsqueda de antecedentes registrales, expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes así como por la inscripción de embargos, solicitados por autoridades estatales con atribuciones en materia de recaudación, fiscalización o defensa del interés de la hacienda pública estatal.

Artículo 79 Bis. Para los efectos de este capítulo, las cantidades retenidas por los Fedatarios Públicos respecto de escrituras autorizadas en un ejercicio fiscal determinado, podrán enterarse conforme a los montos vigentes en dicho ejercicio fiscal, siempre y cuando el entero sea realizado a más tardar el 28 de febrero o día hábil siguiente del ejercicio fiscal posterior a aquel en que se realizó la retención.

Los fedatarios públicos que, conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el artículo 77, deberán enterarlos en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiera realizado el pago de Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de recargos en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO. REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO

Artículo 80. Los derechos por el Registro Público del Comercio se causarán en los siguientes términos:

Tarifa en UMA

I. Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado: 3.50

II. Por la inscripción de matrícula:

A) De comerciante individual: 11.50

B) De sociedad mercantil: 17.00

III. Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una sociedad mercantil, o por el registro de testimonios que consignen aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad: 28.50

- IV. Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social: 11.50
- V. Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles: 11.50
- VI. Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: 11.50
- VII. Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas: 11.50
- VIII. Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles: 28.50
- IX. Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles: 17.00
- X. Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará: 22.50
- XI. Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil: 17.00
- XII. Por la inscripción de:
- A) Poderes o sustituciones de los mismos, por cada apoderado: 17.00
- B) Revocación de poderes, por cada una: 17.00
- XIII. Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones, por cada poder o apoderado: 17.00
- XIV. Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren el Código de Comercio: 17.00
- XV. Para contratos de corresponsalía mercantil:
- A) Por su inscripción: 17.00
- B) Por su cancelación: 11.50
- XVI. Para contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas:
- A) Por su inscripción: 53.00

B) Por su cancelación: 6.00

XVII. Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación: 11.50

XVIII. Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito: 106.00

XIX. Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles: 28.50

XX. La consulta a los libros del registro público de comercio, dentro del horario autorizado y por medio de internet, causará: 1.50

XXI. Inscripción de corredor público: 11.50

XXII. Inscripción de nombramiento y cancelación de interventor: 11.50

XXIII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

Artículo 81. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

TARIFA

I. Si un mismo Título origina dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por tanto, para los pagos de estos derechos, se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan.

Se exceptúan de esa disposición las inscripciones relativas a operaciones que se deriven de la constitución o disolución de una sociedad mercantil en que sólo se cobrarán derechos por la inscripción que se haga en la sección de comercio.

II. En los contratos mercantiles en los que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, pagarán el 75% de lo que corresponda, de acuerdo con el artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante;

III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrará una cantidad equivalente a 17 UMA;

IV. En los casos no previstos expresamente, los derechos por servicios que se presten en el Registro Público del Comercio, se causarán por asimilación en los términos de las fracciones relativas a casos con los que guarde semejanza con el del Registro Público de la Propiedad; y

V. Están exentos del pago de los derechos que establece este Capítulo: la Federación, el Gobierno del Estado y sus Municipios, siempre que hayan sido parte en la operación de que se trate.

Artículo 81 Bis. Para los efectos de este Capítulo, las cantidades retenidas por los Fedatarios Públicos respecto de escrituras autorizadas en un ejercicio fiscal determinado, podrán enterarse conforme a los montos vigentes en dicho ejercicio fiscal, siempre y cuando el entero sea realizado a más tardar el 28 de febrero o día hábil siguiente del ejercicio fiscal posterior a aquel en que se realizó la retención.

CAPÍTULO TERCERO. SERVICIOS DE ARCHIVO Y NOTARIALES

Artículo 82. Los servicios que se presenten en materia de archivo y notariales causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Examen para aspirante a notario: 22.50

II. Examen para notario: 56.50

III. Registro de la constancia de aspirante a notario: 56.50

IV. Registro de la patente de notario: 225.00

V. Registro del sello y firma del notario: 56.50

VI. Por la autorización de los libros de protocolo: 52.00

VII. Por la certificación de la razón de cierre de los libros de protocolo: 52.00

VIII. Por convenios:

a) De suplencia: 56.50

b) De asociación: 22.50

IX. Por la búsqueda o informe de:

a) Documento o instrumento precisando la fecha: 4.50

b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda: 7.00

Si éste se proporciona por oficio, se agregará a la tarifa la cantidad de: 1.50

X. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento: 11.50

XI. Por la expedición de testimonios:

a) Por la autorización de documentos: 3.50

b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad: 1.50

XII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

CAPÍTULO CUARTO. SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 83. Los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

...Tarifa en UMA

I. Por registro de nacimientos:

A) El registro de nacimiento dentro de las oficinas del Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento: EXENTO

B) Fuera de las oficinas del registro civil: 10.00

II. Por el registro de admisión o reconocimiento de hijos: 3.00

III. Por el registro de sentencias de adopciones: 6.50

IV. Matrimonios:

A) En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado: 15.00

B) Fuera de las oficinas del registro civil:

1. En días hábiles: 45.00

2. En días hábiles fuera del horario autorizado: 48.00

3. Sábados, domingos y días inhábiles: 55.00

En las hipótesis contempladas en el inciso B) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 20% del cobro efectuado al funcionario competente.

V. Anotación marginal por orden judicial: 7.79

VI. Aclaración o rectificación de actas: 2.50

VII. Constancia de inexistencia de registros: 2.00

VIII. Inserciones:

A) En actas de matrimonio: 7.00

B) En actas de nacimiento: 6.00

C) En actas de defunción: 6.00

D) En otro tipo de actas: 6.00

IX. Búsqueda de:

A) Registro de nacimiento: 2.32

B) Registro de matrimonios: 2.32

C) Registro de defunciones: 2.18

D) Otro no especificado: 2.51

X. Copia certificada de actas del estado de Morelos y de otras entidades del país:

A) Expedición en las oficinas del Registro Civil 1.00

B) Emisión en línea (por internet) 1.00

XI. Distribución de formatos a oficialías municipales del registro civil:

A) De registro, por hoja: 0.25

B) Para certificación, por hoja: 0.25

XII. Por servicios de trámite y resolución de divorcio administrativo: 56.50

XIII. Copia certificada del registro en el libro y firmas se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título.: 2.26

XV (SIC). Cancelación de Registro 14.00

Artículo 83 Bis. No se causará este derecho, cuando se realicen anotaciones marginales por procedimiento de corrección administrativa de la Dirección General del Registro Civil, derivada de la aclaración de las actas por errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecte los datos esenciales contenidos en el acta.

CAPÍTULO QUINTO. SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

Artículo 84. Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

...Tarifa en UMA

I. Registro en el padrón vehicular estatal.

A) Servicio particular, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:

1. Autos: 11.00

2. Camión: 11.00

3. Demostradoras: 13.50

4. Remolque: 10.00

5. Con capacidades diferentes: 6.50

6. Motocicletas: 6.00

7. Auto antiguo: 13.00

B) Servicio público, con expedición de placas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:

1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 14.50

2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo: 14.50

3. Carga en general: 14.50

4. Por sustitución o reposición de placas para todo el servicio de transporte público: 14.50

C) Servicio público, con expedición de tarjeta de circulación y holograma:

1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 6.00

2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo: 6.00

3. Carga en general: 6.00

II. Refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma:

A) Servicio particular:

1. Autos: 7.50

2. Camión: 6.50

3. Demostradoras: 6.50

4. Remolque: 6.50

5. Con capacidades diferentes: 5.00

6. Motocicletas: 4.00

7. Auto antiguo: 6.50

B) Servicio público:

1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 6.50

2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo: 6.50

3. Carga en general: 6.50

III. Servicio de control vehicular para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, otros servicios:

A) Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, para el servicio particular:

1. Para automóvil por treinta días: 1.30

2. Para camión por treinta días: 1.30

3. Para camión o automóvil por tres días: 1.00

B) Expedición de Tarjeta de Circulación y Holograma por cambio de propietario de servicio particular: 4.00

C) Reexpedición de Tarjeta de Circulación y Holograma de servicio particular: 4.00

D) Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias: 1.50

E) Baja de registro en el padrón vehicular estatal de servicio particular: 2.00

F) Servicio de trámite de baja de registro en padrones vehiculares de otras entidades federativas: 4.50

G). Expedición o refrendo de gafete de operador del servicio público: 1.00

H) Expedición de permisos provisionales para circular sin placas y engomado, para el servicio público:

1. Permiso o autorización para circular, transporte público con itinerario fijo: 4.00

2. Permiso o autorización para circular, transporte público sin itinerario fijo: 4.00

3. Permiso o autorización para circular, transporte público de carga: 4.00

I) Sustitución de vehículo de servicio público con expedición de tarjeta de circulación y holograma: 3.00

J) Baja de registro de servicio público de transporte: 2.00

K) Revisión y validación de documentos que acrediten la propiedad de vehículos automotores nuevos, adquiridos en agencias automotrices ubicadas fuera del territorio del estado de Morelos: 10.25

IV. Concesiones del servicio público de transporte y su renovación:

A) Expedición de concesión del servicio público de transporte, por un período de 10 años:

1. Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo: 423.50

2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 353.00

3. Servicio público de carga: 212.00

B) Renovación de la concesión del servicio público de transporte, por un periodo de 10 años:

1. Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo: 74.00
2. Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 62.00
3. Servicio público de carga: 37.00

V. Tarjetones para el servicio público de transporte:

A) Expedición de tarjetón para vehículos de servicio público de transporte:

1. Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo: 4.50
2. Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 4.50
3. Servicio público de carga: 4.50

B) Canje anual de tarjetón:

1. Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo: 4.00
2. Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 4.00
3. Servicio público de carga: 4.00

C) Reposición de tarjetón: 4.00

VI. Cesiones de derechos:

A) Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo: 74.00

B) Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo: 62.00

C) Servicio público de carga: 37.00

VII. Servicio de control vehicular anual para terminales del servicio público:

A) Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de pasajeros: 26.50

B) Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de carga: 26.50

VIII. Servicio de control vehicular por autorización de ruta y de unidades por cada ruta:

A) Servicio de control vehicular por autorización de ruta para transporte público de pasajeros con itinerario fijo: 35.50

B) Servicio de control vehicular por autorización de unidades de transporte público de pasajeros con itinerario fijo en cada ruta, por cada unidad vehicular: 9.00

IX. Depósito y arrastre de vehículos:

A) Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:

1. Auto o Taxi 1.62

2. Furgoneta 2.00

3. Ruta 2.60

4. Camión 3.35

B) Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro: 1.50

C) Por arrastre de grúas en la vía pública en el municipio de Cuernavaca, Morelos: 8.70

D) Por arrastre de grúas en la vía pública, fuera del municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el inciso anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de: 0.50

E) Inventario o resguardo de vehículos: 2.70

X. Certificación de revista mecánica para unidades vehiculares del servicio público, con expedición de holograma: 2.00

XI. Permiso para publicidad:

A) En transporte público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera de la unidad, sin obstruir la visibilidad: 2.00

B) En transporte público con itinerario fijo por mes, en las partes laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad: 3.00

C) En transporte público con itinerario fijo por mes,

En la partes trasera y laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad: 4.50

D) En transporte público sin itinerario fijo por mes: 1.00

XII. Registro anual de apoderado legal para trámites de servicio público de transporte: 9.00

XIII. Expedición de licencias para manejar vehículos:

A) Con vigencia de un año:

1. Chofer: 6.90

2. Automovilista: 4.90

3. Motociclista: 4.40

4. Turista: 6.40

B) Con vigencia de tres años:

1. Chofer: 8.40

2. Automovilista: 6.40

3. Motociclista: 5.40

C) Con vigencia de cinco años:

1. Chofer: 9.90

2. Automovilista: 7.90

3. Motociclista: 6.90

D) Expedición de certificación para operar vehículos del servicio de transporte público:

1. Con vigencia de tres años: 11.90

2. Con vigencia de cinco años: 15.40

E) Expedición de permiso provisional para menores de 18 años:

1. Automovilista: 5.90

2. Motociclista: 6.40

F) Reposición de licencia para manejar vehículos:

1. Chofer: 3.40

2. Automovilista: 3.40

3. Motociclista: 3.40

4. Operador certificado: 3.40

Artículo 84 Bis. El pago de los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría que corresponda a su circunscripción, ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, en las formas previamente aprobadas.

Los derechos que se causen por los servicios de control vehicular por expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuyo registro al padrón vehicular del Estado se solicite por primera vez, supuesto en el que se realizará el pago al momento en que se solicite la inscripción.

Los demás derechos regulados en este Capítulo se pagarán en el momento en que se soliciten.

Estarán exentas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 84 de la presente Ley, las unidades vehiculares propiedad de la Federación, del Estado y de los Municipios, destinadas a los servicios que prestan corporaciones policíacas y de vigilancia, de Protección Civil, ambulancias, bomberos y servicios de limpieza.

Para la reposición o sustitución de placas metálicas de circulación de unidades vehiculares, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se aplicarán las tarifas señaladas en el inciso a), de la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 84 Bis-1. Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, y las solicitantes de los servicios a que se refiere este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar la inscripción del vehículo automotor de que se trate en el padrón estatal vehicular, dentro de los treinta días naturales siguientes de su adquisición; en el caso de vehículos recuperados o rehabilitados que se hayan acreditado

como robados o siniestrados, los propietarios o poseedores contarán con un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de recuperación o rehabilitación para solicitar la inscripción al padrón estatal vehicular, previo pago de los derechos por servicios de control vehicular que corresponda.

II.- Solicitar la baja del padrón estatal vehicular dentro de los quince días naturales siguientes en que se den los supuestos de robo, siniestro, enajenación y/o traslado a otra Entidad Federativa.

III.- En caso de enajenación de vehículos, los nuevos propietarios o poseedores de los mismos, deberán solicitar la alta en el Padrón Estatal Vehicular dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el trámite de baja del mismo.

IV.- Son responsables solidarios en los trámites de baja del padrón estatal vehicular, los adquirentes de los vehículos por los que no se haya realizado dicho trámite.

V.- Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados y que no cuenten con placas metálicas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Morelos, deberán solicitar la inscripción al padrón vehicular estatal y realizar el pago de los derechos por servicios de control vehicular correspondientes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su adquisición

VI. Acreditar la inscripción de la unidad vehicular de que se trate, en los términos de la Ley de Registro Público Vehicular y su Reglamento, mediante la exhibición de la constancia de inscripción correspondiente, previo a la solicitud de alta, expedición de placas metálicas de circulación, calcomanías, cambio de propietario, tarjeta de circulación, pago de contribuciones, gravámenes, permisos y autorizaciones de transporte público de pasajeros y de carga; expedición de concesiones del servicio público de pasajeros y de carga y sus refrendos. En caso de no comprobarse dicha inscripción, la autoridad competente no dará trámite a ninguna solicitud de las mencionadas en esta fracción, y

VII.- Son responsables solidarios, los servidores públicos que sin cerciorarse de la inscripción en el Registro Público Vehicular, tramiten algunas de las solicitudes mencionadas en la fracción anterior.

Artículo 84 BIS-2.- La falta de presentación de los avisos a que se refiere este Capítulo, dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 84 BIS-3. No obstante lo dispuesto por el artículo 84 BIS, en el ejercicio en que corresponda realizar el trámite de canje de placas metálicas de circulación, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, el pago de los derechos contenidos en la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley, se realizará a partir del mes de abril, con los requisitos y calendarización que al efecto expida la Secretaría de Movilidad y Transporte.

CAPÍTULO SEXTO. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 85. Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:

...Tarifa en UMA

I. En materia de calidad del aire:

A) Fuentes fijas:

1. Combustión a cielo abierto, por cada evento a realizar se pagará: 7.00

B) Fuentes móviles:

1. Servicio de verificación vehicular con independencia del holograma o constancia técnica de rechazo: 6.525

1.1. Servicio de verificación vehicular para los automóviles a los que les corresponda el holograma tipo E: 2.3757

1.2. Por la reposición de holograma de verificación con independencia del tipo: 2.3757

1.3. Derogado

2. Por otorgamiento de autorización por cada Línea de Verificación en equipos analizadores de gases:

2.1. Por cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural): 4,108.00

2.2. Por cada línea de verificación dual (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, así como diésel): 6,162.01

2.3. Por el refrendo de cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural) así como dual: 222.00

3. Certificación, acreditación y autorización a personas físicas o morales para comercializar o instalar sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones: 72.00

4. Por el alta de un Gerente, Supervisor, Técnico Verificador, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Operativo y Técnico de Impresión: 9.00

5. Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular: 1.00

6. Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante: 14.00

II. En materia de impacto ambiental:

A) Dictamen de sujeción al procedimiento de evaluación del impacto ambiental: 4.50

B) Por evaluación y autorización de informe preventivo: 112.50

C) Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general:

1. Considerando proyectos industriales en una superficie menor a 500 m²: 185.00

2. Considerando proyectos industriales en una superficie de 500 m² hasta una hectárea: 370.00

3. Considerando proyectos comerciales de un establecimiento en una superficie menor o igual a una hectárea: 240.00

4. Considerando proyectos comerciales de dos o más establecimientos en una superficie menor o igual a una hectárea: 500.00

5. Considerando proyectos de servicios en una superficie menor a una hectárea: 240.00

6. Considerando proyectos habitacionales (desarrollo inmobiliario) en una superficie menor a una hectárea: 495.00

7. Considerado (sic) proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos en una superficie menor a una hectárea: 171.00

8. Considerando proyectos turísticos en una superficie menor a una hectárea:
370.00

9. Considerando proyectos agropecuarios en una superficie menor a una hectárea:
169.00

10. Considerando proyectos agropecuarios, específicamente de invernaderos, en una superficie menor a una hectárea: 185.00

11. Por cada hectárea adicional en la superficie del predio:

11.1. Proyectos turísticos 170.00

11.2. Proyectos habitacionales 213.00

11.3. Proyectos industriales 248.00

11.4. Proyectos Agropecuarios EXENTOS

11.5. Proyectos Comerciales 213.00

11.6. Proyectos de Servicios 213.00

11.7. Proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos: 248.00

11.8. Por compensación ambiental, en proyectos donde la construcción sea mayor a los 200 metros cuadrados, se pagará adicionalmente por cada metro cuadrado de construcción: 0.25

D) Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica:
500.00

1. Por cada hectárea adicional:

1.1. Proyectos turísticos: 353.00

1.2. Proyectos agropecuarios: 50.00

1.3. Proyectos habitacionales: 381.50

1.4. Proyectos comerciales: 381.50

1.5. Proyectos de servicios: 381.50

1.6. Proyectos industriales: 424.00

1.7. Proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos: 424.00

E) Por estudios de riesgo ambiental:

1. Nivel uno: 60.00

2. Nivel dos: 75.00

F) Por la revalidación del resolutivo de impacto ambiental: 180.00

III. En materia de mejoramiento ecosistémico:

A) Venta de planta forestal y frutal de edad menor a un año, por unidad:

1. En charola de un volumen de 170 ml. hasta 250 mil: 0.06

2. En charola de un volumen de 320 ml. a 500 mil: 0.10

3. En bolsa de un volumen de 0.5 litros y hasta 1.36 litros (tamaño de 15x25): 0.10

B) Venta de planta forestal y frutal de edad mayor a un año, por unidad:

1. En charola: 0.10

2. En bolsa con capacidad mayor a 1.36 litros (tamaño 15x25) y hasta 5.68 litros (tamaño 25x35): 0.29

3. En bolsa de un volumen mayor a 5.68 litros (tamaño 25x35) 1.00

C) Venta de planta frutal

1. Limón Persa 0.46

2. Otros frutales 0.29

D) Derogado

IV En materia de gestión integral de residuos:

A) Autorizaciones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:

1. De transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para vehículos en función de su capacidad de transporte:

1.1. Hasta 3.5 toneladas: 12.50

- 1.1.1. Por prórroga de la autorización 12.50
- 1.2. De más de 3.5 y hasta 8 toneladas: 25.00
 - 1.2.1. Por prórroga de la autorización 12.50
- 1.3. De más de 8 toneladas: 50.00
 - 1.3.1. Por prórroga de la autorización 25
- 2. De tratamiento de residuos orgánicos, por capacidad de almacenamiento:
 - 2.1. Hasta 30 toneladas: 12.50
 - 2.1.1. Por prórroga de la autorización 6.25
 - 2.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas: 25.00
 - 2.2.1. Por prórroga de la autorización 12.05
 - 2.3. De más de 60 toneladas: 50.00
 - 2.3.1. Por prórroga de la autorización 25.00
- 3. De capacidad de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:
 - 3.1. Hasta 30 toneladas: 12.50
 - 3.1.1. Por prórroga de la autorización 12.50
 - 3.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas: 25.00
 - 3.2.1. Por prórroga de la autorización 12.50
 - 3.3. De más de 60 toneladas: 50.00
 - 3.3.1. Por prórroga de la autorización 25
- 4. De capacidad de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:
 - 4.1. Hasta 30 toneladas: 27.50
 - 4.1.1. Por prórroga de la autorización 13.75

4.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas: 33.00

4.2.1. Por prórroga de la autorización 16.50

4.3. De más de 60 toneladas: 65.50

4.3.1. Por prórroga de la autorización 32.75

5. De operación de un centro de transferencia o disposición final de residuos sólidos:

5.1. Cantidad de residuos que ingresan hasta 10 toneladas: 54.50

5.1.1. Por prórroga de la autorización 27.25

5.2. Cantidad de residuos que ingresan de más de 10 y hasta 50 toneladas: 87.50

5.2.1. Por prórroga de la autorización 43.75

5.3. Cantidad de residuos que ingresan de más de 50 y hasta 100 toneladas: 131.00

5.3.1. Por prórroga de la autorización 65.50

5.4. Cantidad de residuos que ingresan más de 100 toneladas: 218.00

5.4.1. Por prórroga de la autorización 109

6. De remediación de suelos contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

6.1. Por hectárea contaminada 60.00

7. Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

7.1. Registro de plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial: 20.00

7.2. Actualización cada tercer año posterior al registro: 10

7.3. Por cada metro cuadrado a constituir considerando proyectos comerciales, de servicios, habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos o agropecuarios: 0.25

8. De operación y administración de plantas de valorización de residuos sólidos y comercialización de productos y subproductos:

8.1. Por autorización para su operación 65.5

8.2. Plantas o unidades de valorización de residuos sólidos: 709.50

8.3. Comercialización de productos y subproductos derivados de la actividad:
709.50

8.4. Plantas industriales de metanización de la fracción orgánica de residuos
sólidos urbanos: 709.50

9. Disposición de residuos sólidos urbanos a los Ayuntamientos del Estado de
Morelos:

9.1. Con convenio, con base a volumen y sin separación:

9.1.1. Con convenio, con base a volumen al 100% 0.7684

9.1.2. Con convenio, con base al volumen al 95% 0.7948

9.1.3. Con convenio, con base al volumen al 90% 0.8213

9.1.4. Con convenio, con base al volumen al 85% 0.8477

9.1.5. Con convenio, con base al volumen al 80% 0.8742

9.1.6. Con convenio, con base al volumen al 75% 0.9007

9.1.7. Con convenio, con base al volumen al 70% 0.9272

9.1.8. Con convenio, con base al volumen al 65% 0.9537

9.1.9. Con convenio, con base al volumen al 60% 0.9802

9.1.10. Con convenio, con base al volumen al 55% 1.00

9.2. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria:

9.2.1. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al
100% 0.6623

9.2.2. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al
75% 0.6888

9.2.3. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al
50% 0.7153

9.2.4. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 25% 0.7418

9.3. Sin convenio. 2.00

10. Disposición de residuos sólidos urbanos a particulares

10.1. Por tonelada 3.00

11. Combustible Derivado de Residuos (CDR):

11.1. Por Kcal de acuerdo a su valor promedio: 0.05

B) Manifiesto de entrega-recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

V. Licencia ambiental Morelos:

A) Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que tengan interés en instalarse en el estado de Morelos (nuevos):

1. Micro: 187.00

2. Pequeño: 270.00

3. Mediano: 505.00

4. Grande: 900.00

B) Para proyectos de construcción o establecimientos comerciales, de servicios, industriales, turísticos, agropecuarios que ya cuenten con resolutivo de impacto ambiental vigente y pretendan regularizarse en las demás autorizaciones ambientales en competencia ambiental por cada una de:

1. Micro: 46.50

2. Pequeño: 68.00

3. Mediano: 126.00

4. Grande: 225.00

C) Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que ya cuenten con

todas las autorizaciones ambientales de competencia estatal vigentes y pretendan obtener la licencia ambiental Morelos, por cada una de ellas:

1 Micro: EXENTO

2. Pequeño: EXENTO

3. Mediano: EXENTO

4. Grande: EXENTO

VI. En materia de ordenamiento territorial:

A) Búsqueda de expediente: 1.32

B) Consulta de expediente con una duración máxima de 1 hora 30 minutos, dentro del horario autorizado de 8:00 a 15:00 horas: 2.00

C) Copia simple de documentos:

1. Copia tamaño carta:

1.1. Por la primera página: 0.06

1.2. De la página 2 a la página 50, por página: 0.01

1.3. De la página 51 en adelante, por página: 0.006

2. Copia tamaño oficio:

2.1. Por la primera página: 0.09

2.2. De la página 2 a la página 50, por página: 0.02

2.3. De la página 51 en adelante por página: 0.009

3. Copia tamaño doble carta:

3.1. Por la primera página: 0.10

3.2. De la página 2 a la página 50, por página: 0.02

3.3. De la página 51 en adelante por página: 0.01

D) Copia simple de plano:

1. Plano de hasta 90 cm x 60 cm: 1.32
2. Por cada fracción adicional (por lado):
 - 2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho: 0.60
 - 2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud: 0.40

E) Copia certificada de documento:

1. Por la primera página: 0.25
2. De la página 2 a la página 50 por página: 0.13
3. De la página 51 en adelante por página: 0.06

F) Copia certificada de plano:

1. Plano de 90 cm x 60 cm: 2.65
2. Por cada fracción adicional (por lado):
 - 2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho: 0.90
 - 2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud: 0.80

G) Opinión técnica en el marco de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:

1. De un predio, parcela o polígono sin compatibilidades de suelo: 2.00
2. De un predio, parcela o polígono con compatibilidades de un solo uso de suelo: 6.00
3. Sobre compatibilidad de un proyecto o anteproyecto (sin planos arquitectónicos) ubicado en un predio, parcela o polígono: 6.00
4. Sobre compatibilidad de un proyecto o anteproyecto (anexando planos arquitectónicos) sobre en un predio, parcela o polígono: 8.00
5. Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono: 15.00
6. Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono (anexando planos arquitectónicos): 20.00

H) Opinión técnica de compatibilidad de uso de suelo en materia de Ordenamiento Ecológico 6.00

VII. En materia de impacto urbano y vial:

A) Constancia de no requerimiento de impacto urbano: 33.1170

B) Dictamen de impacto vial: 350.00

C) Dictamen de impacto urbano:

1. Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los programas de desarrollo urbano sustentable, así como para los centros de población que carezcan de ésta: 105.9743

2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas.

2.1. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1.1. Densificación máxima permitida hasta 3 rangos de densidad de población
130.00

2.1.2. Densificación máxima permitida hasta 4 rangos de densidad de población
200.00

2.1.3. Densificación máxima permitida hasta 5 rangos de densidad de población
270.00

2.1.4. Densificación máxima permitida hasta 6 rangos de densidad de población
340.00

2.1.5. Densificación máxima permitida hasta 7 rangos de densidad de población
410.00

2.1.6. Densificación máxima permitida hasta 8 rangos de densidad de población
480.00

2.1.7. Densificación máxima permitida hasta 9 rangos de densidad de población
550.00

2.2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas, de acuerdo con los siguientes criterios:

2.2.1. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentren en el rango de 100 a 500 viviendas 165.60

2.2.2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentren en el rango de 501 a 1000 viviendas: 238.50

2.2.3. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentren en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas: 331.20

2.2.4. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos superiores a 2,501 viviendas 397.40

3. Proyectos de ampliación de vivienda:

3.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción: 172.2082

3.2. Cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción: 139.0913

4. Proyectos de ampliación de usos no habitacionales:

4.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción: 211.9486

4.2. Cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción: 162.2731

5. De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:

5.1. Edificación de oficinas, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios. 158.9615

5.2. Bodegas o almacenes: 185.4550

5.3. Industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamble, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo: 264.9358

5.4. Equipamiento: 158.9615

5.5. Hoteles, moteles, hostales o posadas: 158.9615

5.6. Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares: 158.9615

5.7. Auditorios, cines, teatros, salas de

conciertos o plazas de espectáculos: 264.9358

5.8. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes: 238.3442

5.9. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas: 238.4442

6. De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:

6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo: 397.4036

6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial: 264.9358

7. De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:

7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios o herbolarios: 397.4036

7.2. Locales contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie 198.7018

7.3. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento): 264.9358

7.4. Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios: 397.4036

7.5. Industria: 503.3779

7.6. Equipamiento: 397.4096

8. Cualquier superficie:

8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; estaciones de servicio de combustible para carburación diésel, gas LP y gas natural: 529.87

8.2 Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia: 397.40

8.3. Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados: 397.40

8.4. Panteones, crematorios, velatorios y columbarios; 397.40

8.5. Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares; centros de espectáculos: 529.87

8.6. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares: 529.87

8.7. Terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos: 397.40

8.8. Parques industriales: 635.85

C) Factibilidad urbana y ambiental de un predio o polígono: 33.1170

D) Factibilidad urbana y ambiental de un predio o polígono que incluya un proyecto arquitectónico determinado. 66.234

VIII. En materia del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:

A) Admisión general al parque estatal urbano barranca de Chapultepec:

1. Admisión general La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

2. Adultos mayores y personas con discapacidad: EXENTO

3. Visitas escolares organizadas por escuelas públicas de educación básica (sólo estudiantes) EXENTAS

B) Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:

1. Herpetario: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

2. Granjita paraíso: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

3. Eco lanchas: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

4. Tirollesa: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

5. Muro de escalar: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

C) Atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:

1. Tren: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

2. Cabaña: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

3. Planetario: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

4. Eurobongie: La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

5. Telaraña La cantidad en UMA equivalente a \$10.00

D) Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:

1. Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 (corredores) La cantidad en UMA equivalente a \$2.00

2. Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete de 30 días (corredores): La cantidad en UMA equivalente a \$50.00

3. Renta de local comercial por metro cuadrado (mensual por metro cuadrado): 1.50

4. Exposiciones semifijas (por día): 2.50

5. Exposiciones semifijas (por día), de exposiciones registrados (sic) en el Programa estatal Mercado Verde Morelos EXENTAS

IX. En materia de protección al ambiente

A) Copias certificadas de expedientes administrativos instaurados en la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos.

1. Por la primera página. 0.2649

2. A partir de la página 2 a la página 50, por página. 0.1325

3. A partir de la página 51 en adelante, por páginas. 0.0662

Artículo 86. Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO. SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 87. Los derechos por la prestación de servicios de verificación vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo 88. Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos.

Artículo 89. Todos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos, ante los centros de verificación vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Artículo 90. Los derechos por concepto de verificación vehicular los ejercerá la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Artículo 91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

Artículo 92. El importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, deberá de ser liquidado junto con estos últimos, de conformidad con lo establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo 93. Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIS. DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 93 bis. Los servicios que presta la Comisión Estatal del Agua causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Artículo 93 Bis-1. Por el estudio, trámite y expedición del dictamen de factibilidad de obra hidráulica, incluyendo su inscripción en el Registro de Obras Hidráulicas a cargo de la Comisión Estatal del Agua, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a) Por cada dictamen de factibilidad de obra hidráulica, deberá pagar a la Comisión Estatal de Agua, por concepto de derechos el 2% del monto total de la obra presentado para la obtención del respectivo dictamen.

b) Por cada dictamen de factibilidad de estudio o proyecto de obra hidráulica, incluyendo su registro, deberán pagar por concepto de derechos el 2% del monto total estimado o contratado para la realización del estudio o proyecto.

Artículo 93 Bis-2. Por la elaboración total o parcial de estudios de pre inversión, proyectos ejecutivos o técnicos en materia de agua, se pagarán los derechos, conforme a lo siguiente:

Tarifa en UMA

I. Por la elaboración total del proyecto ejecutivo:

De agua potable por hectárea: 68.50

De drenaje y alcantarillado por hectárea: 96.00

II. Por la elaboración total del estudio de pre inversión:

De Geohidrológico: 821.50

Análisis hidráulico: 958.50

Artículo 93 Bis-3. Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología, hidrología hidráulica o ingeniería se pagará el derecho por la cantidad equivalente a 1,686.50 UMA.

Artículo 93 Bis-4. Las aguas residuales provenientes de plantas de tratamiento podrán ser aprovechadas y reutilizadas para actividades donde el público usuario este expuesto directamente o en contacto físico y actividades donde el público en general este expuesto indirectamente o en contacto físico incidental y de acceso restringido.

La tarifa por el reúso de estas aguas residuales tratadas se hará en razón de lo siguiente:

Tarifa en UMA

I. Por cada pipa (6 m³) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: 5.50

II. Por cada pipa (6 m³) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: 4.00

III. Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados: 0.50

IV. Por cada carga residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo, por metro cúbico: 0.07

V. Por cada carga de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional, por metro cúbico: 0.05

Artículo 93 Bis-5. Por la consultoría y asesoría especializada que brinde la Comisión Estatal del Agua al público en general, se cobrará la cantidad equivalente a 10.50 UMA por hora.

Para determinar el costo del servicio de consultoría y asesoría a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar el tiempo invertido en el desarrollo de los trabajos e investigación que realice la Comisión Estatal de Agua con motivo del servicio solicitado.

CAPÍTULO OCTAVO. SERVICIOS DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR

Artículo 94. Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

...Tarifa en UMA

I. Por un Policía en 12 horas de servicio diurno

a) Riesgo bajo

1. Tarifa diaria 5.77

2. Tarifa mensual 173.00

b) Riesgo medio

1. Tarifa diaria 7.20

2. Tarifa mensual 206.25

c) Riesgo alto

1. Tarifa diaria 8.80

2. Tarifa mensual 264.55

II. Por un policía en 24 horas de servicio

a) Riesgo bajo

1. Tarifa diaria 8.82

2. Tarifa mensual 264.70

b) Riesgo medio

1. Tarifa diaria 16.50

2. Tarifa mensual 370.70

c) Riesgo alto

1. Tarifa diaria 18.73

2. Tarifa mensual 559.34

III. Por la prestación del servicio nocturno por 12 horas por un policía

a) Riesgo bajo 6.91

1. Tarifa diaria 207.00

2. Tarifa mensual

b) Riesgo medio

1. Tarifa diaria 7.48

2. Tarifa mensual 226.60

c) Riesgo alto

1. Tarifa diaria 9.35

2. Tarifa mensual 284.90

IV. Por la prestación de servicios extraordinarios por 12 horas por un policía

1. Tarifa diaria 11.55

2. Tarifa mensual 330.00

V. Por la prestación del servicio extraordinario por 24 horas por un policía:

1. Tarifa diaria 22.00

2. Tarifa mensual 660.00

VI. Por la prestación del servicio de escoltas por cada elemento:

1. Tarifa diaria 17.05

2. Tarifa mensual 503.25

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:

a) Riesgo Bajo: Los servicios prestados en los que no se requiera portar armamento;

b) Riesgo Medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento, y

c) Riesgo Alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

CAPÍTULO NOVENO. DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 95. Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas físicas y las personas morales que se dediquen a proporcionar servicios de seguridad privada en el Territorio del Estado.

Artículo 96. Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas físicas o personas morales que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán y pagarán con base en los términos siguientes:

...Tarifa en UMA

- I. Por la autorización para su funcionamiento y registro: 212.25
- II. Por la revalidación anual de la autorización registro: 106.5
- III. Por el registro y expedición de la cédula de registro de cada elemento de seguridad: 2.50
- IV. Por la revalidación anual y reposición de la cédula a que se refiere la fracción anterior: 3.75
- V. Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad: 295.50
- VI. Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes: vinculados con el servicio de seguridad: 212.25
- VII. Emisión de credencial individual que acredita el registro del elemento ante la dirección: 1.50
- VIII. Por el estudio de procedencia de la autorización: 8.25
- IX. Otros servicios: 53.25

CAPÍTULO NOVENO BIS. DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 96 Bis. Se deroga.

CAPÍTULO DÉCIMO. DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

Artículo 97. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

- I. Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de autorización para impartir educación o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, (RVOE) a particulares, por cada plan de estudios de tipo superior: 100.50
- II. Por el otorgamiento del acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación superior: 34.00

- III. Cambio de titular del acuerdo de RVOE: 43.50
- IV. Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un nuevo plantel, respecto de cada plan de estudios con RVOE de tipo superior: 43.50
- V. Actualización o cambios al plan y programa de estudios (denominación, objetivo general, perfil de egreso, la organización del plan o la modalidad educativa), con RVOE: 53.00
- VI. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre): 1.00
- VII. Inscripción por alumno en curso de verano o invierno: 2.50
- VIII. Inscripción por alumno en asignaturas libres: 1.00
- IX. Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno: 1.00
- X. Exámenes a título de suficiencia por asignatura por alumno: 1.00
- XI. Inscripción por alumno en curso de regularización por recursamiento (por asignatura): 2.50
- XII. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el sistema educativo nacional: 8.50
- XIII. Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero: 8.50
- XIV. Autenticación de certificados de estudios por ciclo escolar (semestre, cuatrimestre): 1.00
- XV. Certificación o legalización de firmas de títulos, certificados parciales y totales de instituciones con RVOE estatal: 1.50 XVI. Notificación de exámenes profesionales o de grado, de licenciatura o posgrado (especialidad, maestría o doctorado): 3.00
- XVII. Autenticación de diploma, título o grado: 3.00
- XVIII. Compulsa de documentos emitidos por la autoridad o institución educativa por hoja: 0.10
- XIX. Solicitud de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas: 2.00

XX. Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo superior, por extravío o deterioro: 2.00

XXI. Autorización de sinodal (por docente): 2.00

Artículo 98. Los servicios que se presta (sic) a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Medio Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) para impartir educación media superior a particulares: 59.50

II. Exámenes extraordinarios o regularización por signatura por alumno registrado en bachillerato general con RVOE: 1.00

III. Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas: 2.00

IV. Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el extranjero: 4.00

V. Solicitud de equivalencia de estudios de nivel medio superior: 4.00

VI. Autenticación de certificado de estudios, expedida por particulares por ciclo escolar: 1.00

VII. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre): 1.00

VIII. Por inscripción de alumno en curso de regularización: 2.00

IX. Inscripción por alumno en curso de verano: 2.00

X. Asignaturas libres por alumno inscrito: 1.00

XI. Reposición de resolutivo por hoja: 0.10

XII. Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE: 1.50

XIII. Cambio de titular del acuerdo de RVOE: 24.50

XIV. Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:
24.50

XV. Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo medio superior: 2.00

Artículo 99. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación Técnica por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Por solicitud de incorporación a nivel técnico: 45.00

II. Por el otorgamiento del acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación técnica profesional: 22.50

III. Inspección y vigilancia por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre): 1.00

IV. Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno: 0.50

V. Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno: 0.50

VI. Autenticación de firmas de certificados de estudios: 1.50

VII. Autenticación de firmas de diploma educación técnica: 1.50

VIII. Duplicado de certificado de estudios o diploma: 1.50

IX. Otorgamiento de diplomas o certificado de escuelas extintas: 1.50

X. Solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios: 22.50

XI. Cambio de domicilio, establecimiento de un nuevo plantel respecto de cada plan de estudios con RVOE de educación técnica: 22.50

XII. Examen profesional: 2.50

XIII. Autenticación de título: 3.00

XIV. Solicitud de número de registro para diplomados y cursos (educación continua): 44.50

XV. Autenticación de firmas y diplomas (educación continua): 1.50

Artículo 99 Bis. Los servicios que presta la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Para estudiantes:

A) Inscripción: 2.00

B) Constancia: 0.50

C) Inscripción anual a la plataforma virtual: 2.00

D) Duplicado credencial: 1.00

E) Duplicado de certificado: 1.00

II. Para centros de asesoría:

A) Apertura: 18.00

B) Anualidad: 18.00

C) Credencial para el personal administrativo: 0.50

D) Duplicado de credencial centros: 1.00

E) Convenios centros de asesoría: 18.00

III. Aspirantes a educación media superior:

A) Examen único de educación media superior: 3.00

IV. Público en general, capacitación por persona:

A) Estrategias didácticas para la tutoría virtual, en colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM): 106.00

B) Elaboración de reactivos de evaluación: 53.00

C) Introducción a las tecnologías de información: 88.50

D) Estrategias y técnicas de aprendizaje: 21.50

E) Enseñanza en el enfoque de las competencias: 21.5

Por cuanto hace al inciso b) que antecede los estudiantes de preparatoria abierta serán beneficiados con un descuento del 50%.

CAPÍTULO DÉCIMO BIS. DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE NIVEL BÁSICO Y NORMAL PRESTADOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo 99 Bis-1. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Básico y Normal por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Por solicitud estudio resolución de trámite de:

A) Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial: 40.00

B) Por solicitud, estudio y trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad: 12.00

C) Por solicitud, estudio y trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación especial e inicial y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad: 12.00

D) Por resolución de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere su modalidad: 66.50

E) Por resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles educación especial e inicial: 67.00

II. Exámenes a título de suficiencia:

A) De educación primaria: 2.00

B) De educación secundaria, por materia: 1.00

III. Exámenes extraordinarios por materia:

A) De educación secundaria: 0.50

B) De tipo superior (educación normal): 1.00

IV. Revisión de certificados de terminación de estudios de tipo superior (escuelas particulares): 0.50

V. Expedición y certificación de título: 2.00

VI. Expedición de reposición de certificados de terminación de estudios:

A) De educación básica: 1.00

B) De tipo superior: 2.00

VII. Por solicitud de revalidación de estudios de educación básica: 2.00

VIII. Consulta de archivo: 1.00

IX. Por solicitud de equivalencia de estudios de educación básica: 2.00

X. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

A) De educación superior: 1.50

B) De educación secundaria: 1.00

C) De educación primaria: 1.00

D) De educación preescolar: 1.00

E) De educación inicial: 1.00

XI. Certificación de firmas en documentos oficiales: 2.00

XII. Kardex (reposición): 0.20

XIII. Duplicado de boleta (público en general): 1.00

XIV. Boletas de inicio de ciclo escolar (escuelas particulares): 0.10

XV. Reposición de boletas (planteles): 0.10

XVI. Sello del sistema educativo nacional: 2.0

XVII. Expedición de constancias: 0.50

XVIII. Certificación de título o acta de examen profesional: 4.00

XIX. Certificación de firmas en documentos oficiales para el extranjero: 2.00

XX. Bases para la obtención de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios: 6.50

XXI. Validación de boletas de educación normal: 1.00

XXII. Diplomas: 1.00

XXIII. Pago de cambio de titular del acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (por nivel educativo): 66.00

XXIV. Pago de reposición del formato de certificación de estudios de educación normal: 1.50

XXV. Pago de reposición del formato de título de educación normal: 1.50

XXVI. Pago de reposición del formato de certificado de educación normal: 1.50

XXVII. Pago del refrendo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios: 9.00

XXVIII. Pago de solicitud de revalidación de nivel secundaria (por grado escolar): 2.00

XXIX. Cambio de nombre de escuela particular (por nivel educativo): 18.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES, EXPEDICIÓN DE CÉDULAS Y CONEXOS

Artículo 100. Están obligados al Registro de Títulos señalado en este Capítulo, quienes ejerzan una profesión en el Estado de Morelos con arreglo a la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

Artículo 101. Son objeto de pago de derechos los servicios de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas y otros servicios conexos, los cuales se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Registro de títulos profesionales:

A) De carrera hasta dos años: 12.50

B) De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración: 2.50

C) De carreras de más de cuatro años: 50.00

Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.

II. Expedición de cédula profesional o duplicado: 2.50

III. Registro de cédula profesional: 2.50

IV. Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas: 6.00

V. Registro de colegios de profesionistas:

A) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años: 6.00

B) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años: 11.50

C) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años: 17.00

Este pago deberá efectuarse dentro de los 45 días siguientes a la formación de los mismos.

VI. Registro de escuelas y planes de estudio:

A) Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional: 56.50

B) Inscripción anual de planes de estudio, por cada materia: 1.50

Este pago deberá efectuarse dentro de los 30 días previos al inicio del periodo escolar

VII. Autorizaciones especiales:

A) Para el ejercicio de una o varias especialidades:

1. Para carreras hasta de dos años: 1.50
2. Para carreras hasta de cuatro años: 2.50
3. Para carreras de más de cuatro años: 5.00

Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.

B) A pasantes:

1. El término de un año: 1.50
2. A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos: 1.50

VIII. Revalidación de estudios profesionales: 1.50

IX. Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una: 6.00

X. Trámite de cédula profesional a nivel federal: 3.00

XI. Trámite de duplicado de cédula profesional a nivel federal: 3.00

XII. Trámite de devolución de documentos originales a nivel federal: 3.00

XIII. Trámite de antecedentes profesionales a nivel federal: 3.00

XIV. Otros servicios 1.00

Artículo 102. Están exentos del pago de derechos los profesores que ejerzan su actividad, única y exclusivamente al servicio de establecimientos oficiales o incorporados al Gobierno Federal o al Gobierno del Estado de Morelos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. REGISTRO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y OTROS CONTRATOS RELATIVOS A INMUEBLES

Artículo 103. Los derechos por el registro en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o

acto y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

Tarifa en UMA

I. Por los contratos de arrendamiento: 3.00

II. Por los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior: 2.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 106. Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE CARRETERAS DE CUOTA DEL ESTADO

Artículo 107. Por los servicios de carreteras de cuota del Estado de Morelos se cobrarán las cuotas de peaje y el derecho de vía, mediante las tarifas que se aprueben por el Organismo Operador y que se sometan a la validación de la Secretaría, de acuerdo con el Reglamento o los Lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Los ingresos recaudados por los derechos a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para el cumplimiento del objeto del mismo Organismo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS. DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA EN CAMINOS, PUENTES Y VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES LIBRES DE PEAJE Y POR OCUPACIÓN DE LA ZONA ESTATAL

Artículo 107 Bis. Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía en caminos, puentes y vías de comunicación estatales libres de peaje y por ocupación de la zona estatal, se cobrará un derecho, conforme a las tarifas que proponga la Secretaría de Movilidad y Transporte y valide la Secretaría, de acuerdo con el reglamento o los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, ASÍ COMO EN MATERIA DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 108. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes en la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe del contrato adjudicado.

Artículo 108 Bis. Por la expedición de oficios de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de servidores públicos, se causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 1.50 UMA.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO BIS. DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS POR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONTRATACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON PARTICULARES.

Artículo 108 Bis-1. Derogado.

Artículo 108 Ter.- Por concepto de las diversas constancias que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de servidores públicos en los tres Poderes de Gobierno, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Órganos Constitucionales Autónomos, así como la celebración de contratos con particulares, causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 2.50 UMA.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS

Artículo 109. Los servicios de trámites de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por servidores públicos del gobierno del estado o prestadores de servicios públicos concesionados, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Concepto

Tarifa en UMA

I. Legalización de firma para documentos escolares y otros: 3.00

II. Certificación de firmas: 1.50

III. Certificaciones: 1.50

IV. Apostilla para todos los documentos: 6.00

V. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, sin importar el volumen: 3.50

VI. Certificado de "no adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda 1.00

VII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales: 1.00

VIII. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:

A) Por la primera hoja: 1.00

B) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta: 0.15

C) Por las siguientes hojas y más de cincuenta: 0.10

IX. Copias simples: 0.01

Por los servicios de certificación de documentos y firmas, se pagará por concepto de derechos la tarifa señalada en el presente artículo cuando la dependencia no tenga un concepto de cobro específico contenido en esta Ley.

Artículo 110. La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias certificadas que se soliciten con carácter urgente, entendiéndose por ello a los que deban realizarse hasta el día hábil siguiente al que se solicite el servicio, causarán el doble de la correspondiente cuota fija por la tarifa.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. Los certificados de insolvencia no causarán los derechos fijados en la tarifa.

Artículo 112 Bis. Las copias certificadas que soliciten entre sí las diversas autoridades del Gobierno del Estado, en especial las requeridas por autoridades contencioso-administrativas, jurisdiccionales o de investigación, no causarán derechos, por lo que para su expedición bastará con su solicitud por escrito.

Así mismo, no se causarán los derechos por los servicios de trámite a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley, cuando sean solicitados por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, para asuntos oficiales de su competencia, siempre y cuando sean solicitados por escrito, mediante el cual justifique y acredite su petición.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO. DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará la cantidad equivalente a 0.01 UMA por cada una de las reproducciones de copias simples.

Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos.

El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causará de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

Artículo 114. Los derechos por la reproducción de información en otros medios, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Concepto Tarifa en UMA

I. EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD

A) DISCO COMPACTO (CD) 0.15

B) DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). 0.25

II. IMPRESIONES POR CADA HOJA 0.02

Los solicitantes que proporcionen el material señalado en los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo, en el que será reproducida la información pública, quedarán exentos del pago previsto en este artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO. DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 114 Bis. Derogado.

CAPITULO VIGÉSIMO. DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TURISMO

Artículo 114 Ter. Los derechos por los servicios de control de espacios para eventos dentro del territorio del estado de Morelos que lleva a cabo la Secretaría

de Turismo, se causarán y se pagarán previamente por los interesados y por cada espacio registrado, con base en los términos siguientes:

I. 137.00 UMA por un año por espacio.

II. 69.00 UMA por semestre por espacio.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO. DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 114 Quater. Por la evaluación del programa interno de protección civil a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos correspondientes a los inmuebles e instalaciones fijas y móviles previstas en el artículo 139 de la misma Ley, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 32.00 UMA.

Artículo 114 Quater-1. Por la evaluación del programa específico de Protección Civil a que se refiere el artículo 135 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos de los espacios e instalaciones previstas en el artículo 127 del mismo ordenamiento, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

Artículo 114 Quater-2. Por la evaluación del programa específico de Protección Civil a que se refiere el artículo 135 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos para proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación, a que se refiere el artículo 98, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos se causará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

Artículo 114 Quater-3. Por la evaluación y aprobación al análisis de vulnerabilidad y riesgo, a que se refieren los artículos 42 y 43, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

Artículo 114 Quater-4. Por la visita de inspección y visto bueno, en cumplimiento de la seguridad para prevenir y evitar riesgos en instalaciones donde exista concentración masiva de personas a que se refiere el artículo 129, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 60.00 UMA.

Artículo 114 Quater-5. Por la visita de inspección y visto bueno, al predio para Proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación y desarrollos habitacionales, a que se refieren los artículos 98 y 100, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA

Artículo 114 Quater-6. Por visita de inspección y opinión en materia de riesgo, para proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación, a que se refieren el artículo 93 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, 61 y 66 de su Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA

Artículo 114 Quater-7. Por la visita de inspección y visto bueno a los proyectos de construcción e instalación, existentes o de nueva creación, a que se refiere el artículo 98 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 204 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

Artículo 114 Quater-8. Por la visita de inspección, y visto bueno a los establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación y funcionamiento, a que se refiere los artículos 190, 191 y 192 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 190 y 204 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

Artículo 114 Quater-9. Por la visita de inspección y opinión favorable para los permisos regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a que se refieren los artículos 96 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, 67 y 68 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

Artículo 114 Quater-10. Por la visita de inspección, y visto bueno para verificar al transporte que utilice gas L.P. o gas natural para carburación, por cada unidad vehicular, a que se refieren los artículos 91 y 193 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 15.00 UMA.

Artículo 114 Quater-11. Por la visita de inspección, y visto bueno para verificar vehículos que transportan gas L.P., gas natural, materiales, sustancias peligrosas o los regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por cada unidad vehicular, a que se refieren los artículos 91 y 193 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 15.00 UMA.

Artículo 114 Quater-12. Por el registro como consultor, para la elaboración de programa interno y específico en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 69.00 UMA.

Artículo 114 Quater-13. Por el registro como consultor, para la elaboración de estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 89.00 UMA.

Artículo 114 Quater-14. Por el registro como capacitador en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 10.00 UMA, por cada tema a impartir.

Artículo 114 Quater-15. Por la capacitación en materia de protección civil al sector privado se causará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA, por persona.

Artículo 114 Quater-16. Por el registro y autorización de los libros bitácora que documenten acciones en materia de protección civil, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA.

Artículo 114 Quater-17. Por el servicio de vigilancia en materia de seguridad y prevención en protección civil, durante el desarrollo de un evento de concentración masiva con fines de lucro, se causará un derecho por la cantidad equivalente a:

TURNO	HORARIO	TIEMPO POR CADA ELEMENTO OPERATIVO
MATUTINO-VESPERTINO	08:00 a las 16:00 horas	6.00
Vespertino-Nocturno	16:00 a las 24:00 horas	8.00
Nocturno-Matutino	24:00 a las 08:00 horas	10.00

Artículo 114 Quater-18. Por cada evaluación de simulacros se causará un derecho por cada uno la cantidad equivalente a 5.00 UMA.

Artículo 114 Quater-19. Por la copia certificada que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, conforme al artículo 23 fracción XII del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos se causará un derecho por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

No se causarán los derechos a que se refiere este capítulo, por los servicios que se presten a las entidades de la administración pública del estado, con motivo de actividades sin fines de lucro.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 114 Quintus. Los derechos por los servicios en materia de expedición de hojas de servicio y constancias de sueldo, derivado de la guarda y custodia de expedientes del personal, así como por la expedición de credencial de identificación, se causarán y pagarán previamente, debido a una cantidad equivalente a 1.5 UMA, excepto cuando se trate de la primera expedición que corresponda en el periodo de su vigencia, reingreso, cambio de nombramiento y cambio de adscripción.

Artículo 114 Quintus-1. Los derechos causados por el avalúo de bienes inmuebles y muebles, aprobados por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley:

I. Por los dictámenes valuatorios individuales de terrenos urbanos, con base en superficie valuada:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA
DE:	A:	
1 M2	2000 M2	15.00
2001 M2	4000 M2	20.00
4001 M2	6000 M2	25.00
DE 6001 M2 EN ADELANTE		30.00

II. Por los dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción propias se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 20.00 UMA's;

III. Por los dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción de locales, oficinas o cualquier otro, para uso propio, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 20.00 UMA's;

IV. Por los dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor comercial para adquisición o enajenación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA's
DE:	A:	
1 M2	3000 M2	35.00
3001 M2	6000 M2	40.00
6001 M2	9000 M2	45.00
DE 9001 M2 EN ADELANTE		50.00

V. Por los dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor para indemnización por expropiación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA's
DE:	A:	
1 M2	3000 M2	15.00
3001 M2	6000 M2	20.00
6001 M2	9000 M2	25.00
DE 9001 M2 EN ADELANTE		30.00

VI. Por la actualización de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción de cualquier índole, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 20.00 UMA's;

VII. Por la ratificación de dictámenes valuatorios de bienes inmuebles se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 10.00 UMA's;

VIII. Por los dictámenes valuatorios de bienes muebles para conocer su valor comercial, de enajenación o de arrendamiento:

UNIDADES O PIEZAS		Tarifa en UMA's
DE:	A:	
1	1000	15.00
1001	2000	17.00

2001	3000	19.00
DE 3001 UNIDADES O PIEZAS EN ADELANTE:		21.00

IX. Por los dictámenes valuatorios para baja o desecho de bienes muebles:

UNIDADES O PIEZAS		Tarifa en UMA's
DE:	A:	
1	2000	10.00
2001	4000	12.00
4001	6000	14.00
DE 3001 UNIDADES O PIEZAS EN ADELANTE:		16.00

Se exenta del pago de estos derechos a las secretarías, dependencias, entidades, unidades y órganos del Estado, que auxilien a la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales para el cumplimiento de las funciones que establece el artículo 56 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, así como aquellas autoridades que soliciten trámites para actualización anual de avalúo de bienes inmuebles.

CAPITULO VIGÉSIMO TERCERO. DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES

Artículo 114 Sextus. Los derechos por los servicios en materia de reservas territoriales, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

TARIFA EN UMA

I. POR LA MEDICIÓN DE SUPERFICIES EN CAMPO:

A) PERIMETRAL POR METRO CUADRADO

1 DE 0.00 A 2 000.00 M² 0.05

2 DE 2 001.00 A 10 000.00 M² 0.04

3 DE 10 001.00 M² EN ADELANTE 0.02

B) CURVAS DE NIVEL POR METRO CUADRADO

1 DE 0.00 A 2 000.00 M² 0.05

2 DE 2 001.00 A 10 000.00 M² 0.04

3 DE 10 001.00 M² EN ADELANTE 0.02

C) BARRANCA POR METRO LINEAL 1.00

D) LOTIFICACIONES POR LOTE

1 URBANOS

1.1 POR LOTE DE HASTA 200.00 M² 3.00

1.2 POR LOTE DE HASTA 300.00 M² 5.00

1.3 POR LOTE DE HASTA 600.00 M² 9.00

1.4 POR LOTE DE 601.00 M² EN ADELANTE 25.00

2 RURALES

2.1 POR LOTE DE HASTA 1.00 HA. 25.00

2.2 POR LOTE DE HASTA 3.00 HA 33.00

2.3 POR LOTE DE HASTA 5.00 HA 50.00

2.4 POR LOTE DE HASTA 10.00 HA 66.00

2.5 POR LOTE DE 10.00 HA EN ADELANTE 85.00

E) REPLANTEO POR METRO CUADRADO

1 DE 0.00 A 2 000.00 M² 0.05

2 DE 2 001.00 A 10 000.00 M² 0.03

3 DE 10 001.00 M² EN ADELANTE 0.02

II. VERIFICACIÓN DE SUPERFICIE EN CAMPO POR LÍNEA DE CONTROL
69.00

III. ESCANEADO DE PLANOS POR LÍNEA DE TAMAÑO 90 X 90 CM. EN ARCHIVO
DIGITAL 1.00

IV. IMPRESIÓN DE IMAGEN A COLOR TAMAÑO 90 X 90 CM 2.50

V. PLANO BLANCO Y NEGRO, TAMAÑO 90 X 90 CM 0.50

VI. IMPRESIÓN A COLOR LÍNEAS, TAMAÑO 90 X 90 CM 1.00

VII. ESCRITURACIÓN DE LOTES

A) DE 1 M2 HASTA 150 M2 41.50

B) DE 150.01 M2 HASTA 300 M2 75.50

C) DE 300.01 M2 EN ADELANTE 110.00

VIII. CESIÓN DE DERECHOS 21.00

IX. COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES:

A) POR LA PRIMERA HOJA: 1.00

B) A PARTIR DE DOS HOJAS Y HASTA CINCUENTA 0.15

C) A PARTIR DE CINCUENTA Y UN HOJAS: 0.10

TÍTULO QUINTO. DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. Los ingresos que reciba el Estado por concepto de productos serán los siguientes:

I. Enajenación, arrendamiento, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles;

II. Utilidad por acciones y participaciones en sociedades o empresas; rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores;

III. Publicaciones oficiales;

IV. Impresos y papel especial;

V. Bienes vacantes;

VI. De servicios de derecho privado que presten los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;

Cuando los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales presten servicios públicos en sus funciones de derecho público tendrán la naturaleza de derechos.

VII. Almacenaje; y

VIII. Otros no especificados.

CAPÍTULO SEGUNDO. ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO, USO O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 116. La venta de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo se deberá ajustar a las normas y procedimientos establecidos en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

La venta de bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, y los de organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, se sujetará a las prevenciones de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

El precio de estos bienes tendrá como base el dictamen que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y, en ningún caso, podrá ser inferior al señalado en el propio dictamen.

Artículo 117. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de Morelos se otorgará por contrato, en los términos que establece la Ley General de Bienes del Estado, fijándose como precio la cantidad que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Artículo 118. Los ingresos por productos derivados del arrendamiento, uso o explotación de bienes de inmuebles del Gobierno del Estado se calcularán por ejercicios fiscales.

Los beneficiarios efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del producto anual.

CAPÍTULO TERCERO. UTILIDAD POR ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES O EMPRESAS, RENDIMIENTO POR OTRAS INVERSIONES EN CRÉDITOS Y VALORES, Y RECUPERACIONES DE INVERSIONES EN ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES

Artículo 119. Las utilidades por acciones y participaciones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en créditos y valores, y las recuperaciones e inversiones en acciones, créditos y valores, se considerarán productos en su calidad de ingresos financieros del Estado y su captación, manejo y administración se llevará a cabo por la Secretaría, con base en la línea de política económica que dicte el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO CUARTO. PRODUCTOS DE PUBLICACIONES

Artículo 120. Por las publicaciones que lleve a cabo el Gobierno del Estado, se pagará lo siguiente tarifa:

Tarifa en UMA

I. BOLETÍN JUDICIAL:

A) VENTA DE EJEMPLARES:

1. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL ENERO-JUNIO: 10.00
2. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL JULIO-DICIEMBRE: 8.50
3. SUSCRIPCIÓN ANUAL: 16.50
4. EJEMPLAR DE LA FECHA: 0.15
5. EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO: 0.25

B) INSERCIONES, PUBLICACIONES DE EDICTOS, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, POR CADA PALABRA: 0.025

Los ingresos que se generen por estas tarifas se administrarán por el Consejo de la Judicatura Estatal, y servirán para cubrir los gastos del Boletín Judicial, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las actualizaciones de las listas de precios deberán ser aprobadas por el propio Consejo de la Judicatura y publicadas en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del estado de Morelos.

Tarifa en UMA

II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":

A) VENTA DE EJEMPLARES:

1. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:

1.1. EDICIÓN IMPRESA: 5.50

1.2. EDICIÓN ELECTRÓNICA 5.50

2. SUSCRIPCIÓN ANUAL:

2.1. EDICIÓN IMPRESA: 10.50

2.2. EDICIÓN ELECTRÓNICA: 10.50

3. EJEMPLAR DE LA FECHA: 0.15

4. EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO: 0.30

5. EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES: 0.40

6. EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL: 1.00

7. EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS: 2.50

8. PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO: 1.00

9. COLECCIÓN ANUAL: 15.00

B) INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:

1. DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:

1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA: 0.01

1.2. POR CADA PLANA: 14.50

2. DE PARTICULARES:

2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA: 0.05

2.2. POR CADA PLANA: 14.50

Quedarán exentas del pago para la publicación a que se refieren las fracciones I, inciso B), y II, inciso B), numeral 1, de este artículo, cuando se trate de actos administrativos de carácter general, no individual, tales como Leyes, Decretos, Declaratorias, Reglamentos, Estatutos, Bandos, Planes y Programas, Acuerdos, Circulares, Formatos para uso de particulares; Lineamientos, Criterios, Instructivos, Reglas, Manuales y disposiciones que expidan los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, los Ayuntamientos del Estado y otras autoridades federales o locales que tengan por objeto establecer derechos u obligaciones a los particulares y aquellos que por tener naturaleza análoga a los actos previstos anteriormente, autorice la Secretaría. La Secretaría tendrá la facultad de resolver sobre la exención a que alude este artículo.

Artículo 121. El monto de los productos no especificados se determinará por la Secretaría.

CAPÍTULO QUINTO. ALMACENAJE

Artículo 122. Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales pertenecientes al Gobierno del Estado, distintos a los corralones de tránsito, se pagarán productos de almacenaje conforme a lo siguiente:

Tarifa en UMA

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres m² de superficie y hasta tres metros de altura, por día: 31.50

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada en el párrafo anterior, por día: 16.00

Artículo 123. Por los bienes embargados y almacenados en las bodegas o locales del Gobierno del Estado, que hubieren sido rematados por autoridad judicial o administrativa, se pagarán por concepto de productos de almacenaje una tarifa por el equivalente a 3.50 UMA, a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

Artículo 124. No se pagará el producto de almacenaje en los siguientes casos:

I. Si los bienes son almacenados en cumplimiento de contrato celebrado por el Gobierno del Estado, excepto cuando señale que se pagarán las cuotas de almacenaje; y

II. Cuando los bienes almacenados pertenezcan a la Federación, al Gobierno del Estado o a los Municipios.

Las cuotas de almacenaje que establece este Capítulo deberán pagarse anticipadamente por períodos de treinta días; cuando hayan transcurrido cinco días después de su vencimiento y no se hubieren cubierto totalmente, la Secretaría, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, ordenará se proceda a la cobranza judicial, afectándose de preferencia los mismos bienes almacenados.

TÍTULO SEXTO. DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 125. Los ingresos que perciba el Estado por concepto de aprovechamientos serán los siguientes:

- I. Rezagos;
- II. Recargos;
- III. Multas;
- IV. Reintegros;
- V. Gastos de Ejecución;
- VI. Fianzas que se hagan efectivas;
- VII. Conmutación de penas;
- VIII. Indemnizaciones;
- IX. Administración de contribuciones federales y municipales;
- X. Venta de bases para licitaciones públicas.
- XI. Aprovechamiento por concepto de viáticos; y
- XII. Otros conceptos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 126. Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y se ingresarán íntegramente a la Secretaría.

Respecto de los ingresos previstos en esta Ley que contravengan al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Morelos, se suspenderá su cobro mientras continúen vigentes dichos convenios. La suspensión de cobro, no exime de ninguna manera a los particulares del estricto cumplimiento de las demás obligaciones que le imponen los ordenamientos jurídicos y las disposiciones reglamentarias o administrativas dictadas o que se dicten, ni se entenderá como limitante de la facultad del Estado para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones, realizar actos de inspección y vigilancia, y demás requisitos que las normas establezcan.

Artículo 127. El Estado desempeñará las facultades que en materia de ingresos le deleguen los Municipios en los Convenios de Colaboración Administrativa, percibiendo los incentivos económicos que se pacten con motivo de la administración.

TÍTULO OCTAVO. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 128. Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Morelos perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

Artículo 129. Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I. Empréstitos;
- II. Expropiaciones;
- III. Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV. Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V. Apoyos y subsidios financieros federales; y
- VI. Otras participaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase la presente Ley al Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se abroga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 3151, de fecha 4 de enero de 1984; así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, así como de las leyes de ingresos municipales correspondientes, en lo relativo al Impuesto a la Explotación de Juegos, Espectáculos, Diversiones, Lotería y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas; las disposiciones por concepto de rifas, sorteos y juegos permitidos con apuesta; y todo aquello que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO. De conformidad con el artículo 6 de la presente Ley, las cuotas y tarifas contenidas en la presente Ley en cantidades determinadas, se deberán actualizar en el porcentaje que se incremente el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, y publicarse en la Ley de Ingresos que corresponda.

SEXTO. Las tasas contenidas en la presente Ley, se aplicarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

SÉPTIMO. Se concede al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que presenten las iniciativas por las que se deroguen o modifiquen los ordenamientos legales que repercutan en la eficacia de la misma.

OCTAVO. Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la nueva integración del Comité Técnico del Fideicomiso Turismo Morelos.

NOVENO. En lo referente al artículo 45 de esta Ley, se cobrará la tasa del 1% en los ejercicios fiscales 2006 y 2007; a partir del ejercicio 2008 la tasa aplicable será del 2%.

Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de abril de dos mil seis.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ

PRESIDENTE

DIP. KENIA LUGO DELGADO

SECRETARIA

DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ

SECRETARIA

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de Julio de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

Recinto Legislativo a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ.

VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de Diciembre de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de diciembre de dos mil seis.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.

PRESIDENTE.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2007.

SEGUNDO. Remítase la presente Ley al Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 2007, la tasa a que se refiere el artículo 58 BIS-4 será del 1.5%.

CUARTO. Durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 tendrá plena vigencia la fracción VI del párrafo tercero del artículo 58 BIS-1 y quedará derogada a partir del 1 de enero del año 2009.

QUINTO. El Poder Ejecutivo, integrará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, un informe del origen y destino de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 58 BIS-10.

SEXTO. Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la integración del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo a que se refiere el artículo 58 BIS-10.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 30 días, contados a partir del 1 de enero de 2007, deberá integrarse el Comité Ejecutivo, mediante convocatoria pública que realice el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al sector empresarial organizado.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir del 1 de enero de 2007, deberá expedirse el Reglamento del Comité Ejecutivo del Fideicomiso, a que se refiere el artículo 58 BIS-10. Recinto Legislativo a los quince días del mes de diciembre de dos mil seis.

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. David Irazoque Trejo.

Presidente.

Dip. Francisco Arturo Santillán Arredondo.

Secretario.

Dip. Jesús Alberto Martínez Barrón

Secretario.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de Diciembre de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2007.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente decreto.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de marzo de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.

PRESIDENTE.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de Marzo de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ÁLVAREZ MATA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los diez días del mes de julio de dos mil siete.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL ESTADO.

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.

PRESIDENTE.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010.

REFORMA. Se deroga la fracción XIV del artículo 83 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. Remítase al Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Los actuales procedimientos de divorcio administrativo que se estén realizando ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos deberán concluirse ante la misma.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2010.

REFORMA. Se reforma la fracción II del artículo 32, el artículo 36, la fracción xxvi del artículo 77, el artículo 85, la denominación del capítulo décimo y fracción v del artículo 109; se adicionan: artículos 99-bis y 108 bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos. Recinto Legislativo a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil diez.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip.

Esteban Gaona Jiménez. Presidente. Dip. Juana Barrera Amezcua.

Vicepresidenta. Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

Secretaria. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil diez.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 1263.- Se reforman los artículos 113 y 114 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. Aprobado que sea el presente decreto, entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Tórnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, en lo relativo a los costos de materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública u otros conceptos análogos y todo aquello que se contraponga a lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO N° 1377.- Se derogan los artículos 8 a 15 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, y entrará en vigor el primero de enero de 2012.

SEGUNDO. Tórnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que señala el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Vicepresidenta. Dip. María Alejandra Vera Chávez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil once.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2012.

DECRETO N° 1762.- adiciona un párrafo segundo al artículo 24; Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se adiciona un párrafo quinto al artículo 25; Se adiciona un tercer párrafo al artículo 44; Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 48 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá programar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil trece, los recursos suficientes para el pleno cumplimiento de lo ordenado, derivado de la recaudación de los impuestos afectados a través de la presente resolución durante el ejercicio fiscal 2012.

Recinto Legislativo a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Jorge Arizmendi García Presidente Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria Dip. Cecilia Verónica

López González. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2012.

DECRETO N° 1676.- Se deroga la fracción X del artículo 125 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales análogas o similares previstas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos vigentes y demás disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Recinto legislativo a los veintiséis días del mes de abril de dos mil doce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Relección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva de! Congreso del Estado. Dip: Jorge Arizmendi García. Presidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Vicepresidente. Dip. Karina Barreto Chiñas. Secretaria. Dip. Cecilia Verónica López González. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia de! Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los quince días del mes de mayo de dos mil doce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNANDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 264.- Se reforma el artículo 32; el artículo 53; el artículo 58 BIS-9; el actual párrafo último del artículo 77; el Capítulo Sexto del Título Cuarto en su denominación y en el orden de las disposiciones normativas que lo integran; el artículo 85; los artículos 89, 90 y 93; la denominación del Capítulo Décimo Quinto del Título Cuarto; el primer párrafo del artículo 107; la denominación del Capítulo Décimo Sexto del Título Cuarto, y el artículo 108; Se adiciona con un último párrafo el artículo 77; con un inciso e) el numeral 1.1 de la fracción I y con un último párrafo del artículo 84; con las fracciones VI y VII al artículo 84 BIS-1; con el artículo 84 BIS-3; con un Capítulo Séptimo BIS al Título Cuarto denominado "De los servicios en materia de Agua y Saneamiento", integrado por los artículos 93 BIS al 93 BIS-4; con la fracción X al artículo 125; Se deroga el numeral 1.5 de la fracción I del artículo 84; el artículo 86; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil trece.

SEGUNDO. Cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, la Comisión Estatal del Agua, a petición de los núcleos sociales relacionados con el tema del agua, saneamiento e infraestructura hidráulica, analizará conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, la aplicación de subsidios fiscales en el pago de los derechos por los servicios que presta dicha Comisión.

TERCERO. En materia de servicios de desarrollo sustentable, los convenios suscritos se sujetarán a las condiciones establecidas en los mismos.

CUARTO. La Comisión Estatal del Agua, deberá publicar en un plazo de sesenta días hábiles la integración y requisitos del registro de obra hidráulica.

QUINTO. Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, para aplicar durante el ejercicio 2013 un programa de regularización de adeudos fiscales por concepto de contribuciones locales, que incluya

condonaciones en los accesorios y de acuerdo a las Reglas de Operación que al efecto expida la propia Secretaría, en un plazo no mayor de sesenta días.

SEXTO. Túrnese la presente resolución al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales procedentes.

SÉPTIMO. El inicio de vigencia de las disposiciones contenidas en fracciones VI y VII del artículo 84 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se dará a partir de la Declaratoria que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, por la cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.

OCTAVO. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, tendrá un plazo de 30 días naturales para publicar y difundir entre los Municipios de la Entidad, las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a que se refiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de diciembre de dos mil doce.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil doce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2013.

DECRETO N° 726.- Se reforma el artículo 94 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación del presente decreto, deberá realizarse el ajuste a las tarifas establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para los servicios de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, lo cual se verá reflejado en los contratos correspondientes.

Recinto Legislativo a los once días del mes de julio de dos mil trece.

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta días del mes de julio de dos mil trece.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ LUIS CORREA VILLANUEVA

ACTUANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DEL OFICIO SG/0287/2013 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2013.

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 960.- Se adiciona el artículo 83 Bis a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. En virtud de que ya no se causará en favor de los contribuyentes el pago a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por concepto de los derechos mencionados en el presente Decreto, se ordena a los 33 Ayuntamientos, que no sea incluido dicho cobro como un ingreso en sus respectivas Leyes de Ingresos a partir del Ejercicio Fiscal del año de 2014.

TERCERA. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de Enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Difúndase en todo el Estado y que los treinta y tres Ayuntamientos lo den a conocer en todas sus comunidades, colonias, fraccionamientos y rancherías, a efecto de que ningún adulto mayor, se quede sin la pensión por no tener su acta de nacimiento; asimismo, publíquese en el portal de internet del Congreso del Estado.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Recinto Legislativo a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil trece.

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de noviembre de dos mil trece.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 1223.- Se reforman los artículos 7; la fracción II del artículo 18; los artículos 21; 23 y 24; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 25; el artículo 26; las fracciones I y IV del artículo 27; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo; los artículos 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; el párrafo segundo, del artículo 43; los párrafos primero y segundo, del artículo 44; las fracciones II y III, del artículo 45; las fracciones I, II, III y IV, del artículo 46; el artículo 47; los párrafos primero y tercero, del artículo 48; los artículos 49 y 50; el inciso c), del artículo 53; el artículo 54; el segundo párrafo, del artículo 55; los artículos 56; 57 y 58; la denominación del Capítulo Séptimo Bis, del Título Segundo; el artículo 58 BIS-1, los párrafos primero y segundo, del artículo 58 BIS-2; los artículos 58 BIS-3 y 58 BIS-4; el segundo párrafo, del artículo 58 BIS-5; los incisos d), f), h) e i), de la fracción I y el inciso d), de la fracción II, del artículo 58 BIS-6; la fracción VII, del artículo 58 BIS-7; los artículos 58-BIS-8 y 58 BIS-9; los párrafos segundo y tercero, del artículo 58 BIS-10; el párrafo tercero, del artículo 65; el artículo 76; el primer párrafo y las fracciones VI, XIII, XIX y XXVII, así como el inciso a), de la fracción XVII, del artículo 77; las fracciones V y VII, del artículo 78; las fracciones IV y V, del artículo 79; el numeral 6, del artículo 82; la fracción I, numeral 4, de la fracción II, los numerales 1 a 3, del inciso b), de la fracción II, el numeral 1, de la fracción III, los numerales 1), 2) y 3) del inciso a) y los numerales 1), 2) y 3), del inciso b), de la fracción IV; y los incisos a), b) y c), del numeral 3, de

la fracción VI, todos del artículo 84 y 84 BIS; los artículos 88; 93; el artículo 93 BIS; los incisos d) y e), del artículo 93 BIS-4; las fracciones de la I a la XVII, del artículo 97; las fracciones I a la XIII, del artículo 98; 99 BIS; el párrafo primero, del artículo 103; el primer párrafo, del artículo 107; los artículos 108 y 108 BIS; el primer párrafo y las fracciones I, III y IV, del artículo 109; los artículos 110; 119; el artículo 121; el último párrafo, del artículo 124 y el párrafo primero, del artículo 126; Se adicionan los artículos 6 BIS, 32 BIS; 36 BIS-1; 36 BIS-2; 36 BIS-3; 36 BIS-4; 36 BIS-5; 54 BIS; los incisos j), k), l), m), n), o) y p) de la fracción I del artículo 58 BIS-6; un Capítulo Séptimo Ter con los artículos 58 TER-1; 58 TER-2; 58 TER-3; 58 TER-4; 58 TER-5 y 58 TER-6; las fracciones XXX y XXXI al artículo 77, un inciso d) al numeral 3 y el numeral 4, ambos de la fracción VI, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, todos del artículo 84, los incisos i) y h) de la fracción I y la fracción II al artículo 93 BIS; las fracciones XVIII y XIX al artículo 97; las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 98 un Capítulo Décimo Quinto Bis y el artículo 107 BIS; un Capítulo Décimo Sexto Bis y el artículo 108 BIS-1; un Capítulo Décimo Noveno y el artículo 114 BIS; y un Capítulo Vigésimo y el artículo 114 BIS-1 al Título Segundo; Se derogan el artículo 6, el Capítulo Quinto y sus artículos 37; 38; 39; 40; 41 y 42 del Título Segundo; la fracción I del artículo 45; el inciso a) de la fracción I del artículo 58 BIS-6; las fracciones VI y X del artículo 78, la fracción III del artículo 79, el Capítulo Décimo Tercero y sus artículos 104 y 105, así como el Capítulo Décimo Cuarto y su artículo 106, ambos del Título Segundo; la fracción V del artículo 109, todo en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 49 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2014.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo a los once días del mes de diciembre de dos mil trece.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil trece.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2014.

DECRETO N° 1370.- Se reforma la fracción II, del artículo 97, de la Ley General de Hacienda del Estado Morelos.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y LibertadII, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de mayo de dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

RÚBRICAS.

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 2054.- Se reforman el artículo 77; las fracciones IV, V y VII del artículo 78; las fracciones I a la XX del artículo 80; el primer párrafo de la fracción I y la fracción III, del artículo 81; todos los numerales del artículo 82; el artículo 83, el artículo 84, la fracción III, del artículo 84 BIS-1; los artículos 84 BIS-2 y 84 BIS-3; el artículo 85; las fracciones I y II del artículo 93 BIS; el inciso a), del artículo 93 BIS-1; los incisos a) y b), del artículo 93 BIS-2, el artículo 93 BIS-3; los incisos del a) al e), del párrafo segundo, del artículo 93 BIS-4; los numerales de los incisos a) y b), de las fracciones I y II, así como los numerales de las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 94; los artículos 97, 98 y 99; los incisos a), b) y c), de la fracción I, las fracciones II, III y IV, los incisos a), b), y c), de la fracción V, los incisos a) y b), de la fracción VI, los numerales 1 al 3, del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b), de la fracción VII, así como las fracciones VIII, IX y X, del artículo 101; los incisos del a) al d), de la fracción I y la fracción II, del artículo 103; el artículo 108 Bis; la denominación del Capítulo Décimo Sexto Bis del Título Cuarto, para quedar como: "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, ASÍ COMO DE EXPEDICIÓN DE ACTAS ESPECIALES, COPIAS Y CERTIFICACIONES POR PARTE DE ASESORES JURÍDICOS O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO"; el artículo 108 BIS-1; las fracciones de la I a la IV y de la VI a la IX del artículo 109; el párrafo primero del artículo 113; los incisos a), b) y c), del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 114; así como el artículo 114 BIS; se adicionan el artículo 5 BIS; los párrafos cuarto y quinto al artículo 84 BIS; el artículo 93 BIS-5; un Capítulo Décimo Bis al Título Cuarto denominado "DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE NIVEL BÁSICO Y NORMAL PRESTADOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS" y su artículo 99 BIS-1; y se derogan la fracción I del artículo 78, el inciso b), de la fracción X, del ARTÍCULO 83 y la fracción X, del artículo 109; todos en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día nueve del mes de diciembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaría. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 121.- Se reforman los artículos 2; 5; el segundo párrafo del artículo 6 bis; el primer párrafo del artículo 17; el primer párrafo del artículo 19; el tercer párrafo del artículo 24; el segundo y quinto párrafo del artículo 25; la denominación del apartado “Tasa” del Capítulo Tercero del Título Segundo, para quedar como “Base y Tasa”; el cuarto párrafo del artículo 26; el artículo 32 bis; el párrafo inicial y la fracción III del artículo 36; el artículo 44; el primer párrafo del artículo 45; el

primer párrafo del artículo 48; el segundo párrafo del artículo 53; el artículo 58; los incisos d), g) y o) de la fracción I y b) de la fracción II del artículo 58 bis-6; los artículos 58 bis-9; 58 ter-4; 58 ter-5 y 58 ter-6; el primer párrafo del artículo 65; los artículos 77; 78 y 80; las fracciones I y III del artículo 81; los artículos 82; 83 y 84; el párrafo final del artículo 84 bis; la fracción VI del artículo 84 bis-1; los artículos 85; 87; 88; 89; 91; 92; 93 bis; 93 bis-2; 93 bis-3 y 93 bis-4; el primer párrafo del artículo 93 bis-5; los artículos 94; 95; 96; 97; 98; 99; 99 bis; 99 bis-1; 100; 101; 103; 107 bis; 108 bis; 108 bis-1 y 109; el primer y segundo párrafo del artículo 113; los artículos 114; 120; 122 y 123. Se adicionan un último párrafo al artículo 3; los artículos 79 bis y 81 bis; un capítulo noveno bis denominado "De los servicios de evaluación de control de confianza" y su artículo 96 bis; un capítulo vigésimo denominado "de los servicios en materia de turismo" y su artículo 114 ter; un capítulo vigésimo primero denominado "De los Servicios en Materia de Protección Civil" y sus artículos 114 quater al 114 quater-13; un capítulo vigésimo segundo denominado "De los Servicios Prestados por la Secretaría de Administración" y sus artículos 114 quintus y 114 quintus-1; un capítulo vigésimo tercero denominado "De los Servicios en Materia de Reservas Territoriales" y su artículo 114 sextus, todo al título cuarto denominado "De los Derechos. Se derogan los artículos 58 bis-8; 59; 60; 61; 62; 63; y 64; la fracción VI del artículo 79 fracción; los artículos 111 y 114 bis, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Con excepción del transporte público de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, el inicio de la vigencia de las disposiciones contenidas en la fracción vi del artículo 84 bis-1 de esta ley, se dará a partir de la declaratoria que expida la secretaría facultada en materia de control vehicular, por la cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al registro público vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.

QUINTO. Se autoriza un subsidio fiscal del 100% en los recargos, multas y actualizaciones generadas con el pago extemporáneo de los derechos de control vehicular derivados de los vehículos que se encuentran registrados en el padrón

vehicular estatal como servicio público de transporte, correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.

En el subsidio que se establece en la presente disposición no se incluyen expedición de concesiones del servicio público de transporte, sus renovaciones o cesiones de derechos sobre las mismas.

Corresponderá a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda, la recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas, valorando cada una de ellas; así como registrar los subsidios fiscales otorgados.

La presente disposición transitoria, se aplicara de conformidad con los requisitos y reglas que expida la secretaría de movilidad de transporte.

El subsidio a que se refiere la presente disposición transitoria, no otorga a los contribuyentes el derecho de la devolución, reducción, disminución, condonación, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades efectivamente pagadas con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La presente disposición estará vigente hasta el 30 de junio de 2015.

Recinto Legislativo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de diciembre de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2016.

DECRETO N° 994.- Se reforma el numeral 2 del apartado B) de la fracción I, y el apartado A) de la fracción IV; se adicionan el numeral 8, y sus sub-numerales 8.1., 8.2. y 8.3.; el numeral 9, y sus sub-numerales 9.1 y 9.2; el numeral 10, y su sub-numeral 10.1; y el numeral 11, y su sub-numeral 11.1; a la fracción IV del apartado A); y se deroga el numeral 3 del apartado B) de la fracción I; todos del artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinte días del mes de julio de dos mil dieciséis.

—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 1364.- Se reforma el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 1370.- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 6 BIS; el párrafo inicial del artículo 23; los artículos 24, 25 y 26; el párrafo inicial y las fracciones II y III del artículo 27; el artículo 48; el inciso p) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 58 BIS-6; los artículos 58 BIS-9 y 77; las fracciones I y II del artículo 78; los artículos 79 y 80; la fracción III del artículo 81; los artículos 82, 83, 84, 93 BIS, 93 BIS-2, 93 BIS-3 y 93 BIS-4; el párrafo inicial del artículo 93 BIS-5; los artículos 94, 96, 96 BIS, 97, 98, 99, 99 Bis, 99 BIS-1, 101, 103, 108 Bis, 108 BIS-1 y 109; el párrafo inicial del artículo 113; las fracciones I y II del artículo 114; el artículo 114 TER; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER; el artículo 114 QUATER-1; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-2; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-3; el artículo 114 QUATER-4; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-5; el artículo 114 QUATER-6; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-7; los artículos 114 QUATER-8, 114 QUATER-9 y 114 QUATER-10; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-11; los artículos 114 QUATER-12, 114 QUATER-13, 114 QUINTUS, 114 QUINTUS-1, 114 SEXTUS, 120, 122 y 123; se adicionan una fracción VII al artículo 6 BIS; un segundo párrafo al artículo 58 BIS-6; un segundo párrafo al artículo 79 BIS; y se deroga el artículo 5 BIS; todo en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Para efectos de la reforma aprobada respecto de los artículos 23, 67, 79 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, así como los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las reasignaciones o transferencias presupuestales correspondientes y los trámites administrativos necesarios; lo que deberá reflejarse en las cuentas públicas correspondientes.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberán realizarse las transferencias de recursos humanos necesarias, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de la normativa aplicable.

CUARTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría y los organismos

auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a su Reglamento Interior y Estatutos Orgánicos o equivalentes, respectivamente; instrumentos en los que se atenderá, en su caso, lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, objeto de reforma.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto. Específicamente, aquellas disposiciones jurídicas de las Leyes o Decretos de creación de los organismos auxiliares que contravengan lo dispuesto por los artículos 23, 67, 69 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en la inteligencia de que las mismas quedan sin efectos ante la prevalencia de este instrumento; sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del citado artículo 67.

SEXTA. Dentro de un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Notarios Públicos del estado de Morelos, deberán actualizar sus respectivas garantías a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, objeto de reforma.

SÉPTIMA. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que celebre los actos jurídicos respectivos y necesarios, y determine la constitución, conformación del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal a que se refiere este instrumento.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.

DECRETO N° 2196.- Se reforman los artículos 24 y 25; los numerales 1, 1.1 y 6 del inciso B) de la fracción I del artículo 85; y el numeral 2 de la fracción V del artículo 94. Se adicionan el inciso K) a la fracción III del artículo 84; y el artículo 112 Bis. Se derogan los numerales 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del inciso B) de la fracción I del artículo 85; todo de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los quince días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE GOBIERNO M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 2349.- Se reforman los artículos 58 BIS-9 y 77; la fracción V del artículo 78; los incisos A), C) y D) de la fracción IV, la fracción V, los incisos B), C) y D) de la fracción VIII, y las fracciones IX, X y XIII, todos del artículo 83; la fracción III del inciso A) del artículo 84; el numeral 2 del inciso B) de la fracción I, los numerales 9 y 11 del inciso A) de la fracción IV, las fracciones VI, VII y VIII, todos del artículo 85; el artículo 96 BIS; la denominación del Capítulo Décimo Séptimo del Título III; los artículos 108 Bis, 109 y 114 QUATER-6; el primer párrafo del artículo 114 QUATER-7; la fracción II del artículo 114 QUATER-10; los numerales 1 y 2 del inciso A) de la fracción II del artículo 120; y se adicionan el artículo 108 Ter, y la fracción IX al artículo 114 SEXTUS; todo en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo en lo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. Dentro de un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las reformas reglamentarias respectivas que se derivan del mismo, mientras ello sucede se mantendrán vigentes las actuales, así mismo deberán expedirse los actos administrativos necesarios, entre ellos la reexpedición de nombramientos o registro de firmas ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

QUINTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sus Manuales Administrativos correspondientes en términos de la normativa aplicable.

SEXTA. Dentro de un plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto se deberán, en su caso, actualizar o expedir los programas que resulten necesarios, conforme a las nuevas disposiciones de este instrumento inclusive.

SÉPTIMA. Los conflictos que se susciten por la aplicación e interpretación del presente Decreto, serán resueltos por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

OCTAVA. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Tercero del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Cinco por el que se crea a la entidad paraestatal denominada “Casa de Cultura Juan Soriano” o “Museo Morelense de Arte Contemporáneo”; y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación, para quedar como sigue:

“...ARTÍCULO TERCERO. ...

Particularmente, para el caso de esta Entidad, la designación de su titular invariablemente corresponderá al respectivo Órgano de Gobierno, a propuesta de su presidente...”

NOVENA. Derivado de las consecuencias ocasionadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la suspensión temporal de acciones o programas gubernamentales que resulten necesarios para atender dicho desastre.

En ese orden, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, en virtud de las atribuciones conferidas en el “Decreto número mil trescientos setenta y tres.- por el que se crea a la Entidad Paraestatal denominada “Sistema Integrado de Transporte Masivo”; y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación”, realice las acciones conducentes para suspender o postergar el inicio de vigencia u operatividad de dicho organismo auxiliar, hasta en tanto se cuente con la disponibilidad presupuestaria para ello. Para lo anterior, deberá tomar las previsiones respectivas por cuanto al “Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como Organismo Público Descentralizado, y demás particularidades para la operación, de la Entidad Paraestatal denominada “Sistema Integrado de Transporte Masivo”.

DÉCIMA. En caso de que en el ejercicio fiscal se determine la cancelación de la asignación establecida en el artículo 58 BIS-9, párrafo primero, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la diversa asignación que corresponda al Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reducirá de acuerdo a los montos y porcentajes efectuados para el primero de los fondos citados.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N°3250.- Se reforma el artículo 25; y se derogan los artículos 48, 58 Bis-9 y 58 Bis-10, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos dispuestos por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará las transferencias y ministraciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Asimismo, en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018 o en los informes de avance sobre la misma, según corresponda, deberá contemplar los movimientos efectuados en cumplimiento del presente instrumento, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTA. Los Comités Técnicos de los fideicomisos Turismo Morelos, del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo y del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal continuarán funcionando como lo han venido haciendo en términos de las disposiciones que les dieron origen, para el único efecto de dar seguimiento a los compromisos definitivos que se encontraran en curso a la entrada en vigor del presente Decreto, así como adoptar las previsiones y acciones necesarias para la conclusión de los asuntos que se estimen estrictamente necesarios.

Asimismo, cumplirán sus obligaciones pendientes respecto a la comprobación de los recursos ante las autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable.

En ningún caso, a partir de la entrada en vigor de este instrumento podrán recibir o realizar actos jurídicos o administrativos que impliquen adquirir nuevos compromisos legales o presupuestales con excepción de los imperiosamente necesarios para su operación en términos del párrafo primero de esta disposición.

Para efectos de lo anterior, los Comités Técnicos correspondientes podrán celebrar las sesiones que se estimen idóneas para concluir los asuntos que se encuentren en trámite y respecto de los cuales sea necesario adoptar los acuerdos conducentes.

Adicionalmente, se cancelan las obras, acciones, proyectos o análogos aprobados con cargo a los fideicomisos señalados en este Decreto, siempre que los recursos autorizados no hubieren sido devengados, ejercidos o, en el caso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, transferidos a favor de terceros beneficiarios en términos de las disposiciones aplicables, lo que comunicará a través de los respectivos Comités Técnicos.

Las acciones referidas en los párrafos anteriores de esta disposición, deberán realizarse preferentemente antes del 31 de diciembre de 2018.

QUINTA. Una vez realizadas las acciones enunciadas en la disposición transitoria anterior, el fideicomitente y los Comités Técnicos correspondientes, deberán iniciar los trámites legales y administrativos conducentes para formalizar la extinción y consecuente liquidación de los fideicomisos respectivos.

Para efecto de lo anterior, se faculta al fideicomitente y al liquidador, en su ámbito de atribuciones, a celebrar los acuerdos y actos jurídicos necesarios e idóneos a ese fin, con apego a lo previsto en este instrumento y demás normativa aplicable.

SEXTA. El procedimiento de liquidación y extinción de los fideicomisos referidos en la Disposición Transitoria Quinta de este Decreto, se ajustará a lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal podrá emitir los lineamientos a los que se sujetará la extinción a su cargo, de los fideicomisos a que hace referencia la Disposición Transitoria Quinta, adicionales a las previsiones consignadas en este instrumento, sin contravenirlas, así como realizar los actos necesarios para efectuar dicho procedimiento, conforme la normativa aplicable. Lo anterior, con excepción del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, y el Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;

II. Asimismo, dicha Secretaría informará al Congreso del Estado sobre la extinción que hubiere efectuado en términos del presente Decreto;

III. Para efectos de la extinción de los fideicomisos a que se refiere esta disposición transitoria, se deberá enviar la instrucción correspondiente a la institución fiduciaria respectiva con apego a lo previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normativa aplicable, y

IV. Los casos no previstos en la presente disposición, se resolverán por la autoridad que funja como liquidadora en términos de los lineamientos que correspondan.

SÉPTIMA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se extingue el organismo público dotado de personalidad y patrimonio propio denominado Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos abrogada en virtud del presente instrumento.

En consecuencia, el Congreso del Estado, a través de la Junta Política y de Gobierno emitirá el acuerdo que establezca las acciones y lineamientos para la liquidación del organismo referido en el párrafo anterior, a más tardar en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVA. Excepcionalmente, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se autoriza la cancelación de los montos reportados en cuentas públicas como pendientes por transferir efectivamente a los fideicomisos a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del presente instrumento, con sus efectos contables y presupuestales respectivos, debiendo tales ajustes aplicarse a la obtención de un balance presupuestario sostenible.

NOVENA. Las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, deberán realizar las acciones respectivas según sus ámbitos de competencia, para vigilar el debido cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMA. Se abroga la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5350, de 08 de diciembre de 2015.

DÉCIMA PRIMERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

En consecuencia, los anexos relativos a los clasificadores del gasto y otros de carácter referencial que no se modifican en virtud de este instrumento se ajustarán en los términos de las reorientaciones ordenadas por el mismo, a efecto de guardar la debida congruencia, reportándose, en su caso, en la cuenta pública correspondiente.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día doce del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.

DECRETO N° 61.- Se reforma el artículo 25 y se adicionan los artículos 48, 58 Bis-9 y 58 Bis-10, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Secretaría de Hacienda, realizará las transferencias, ministraciones y ajustes presupuestarios necesarios para los efectos de que los fideicomisos reciban los ingresos que les correspondan de conformidad con el presente Decreto.

CUARTA. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá verificar los ajustes presupuestarios necesarios para que los fideicomisos Turismo Morelos y del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, dispongan de los recursos que la normativa dispone.

QUINTA. Se deja sin efectos el procedimiento de liquidación y extinción de los fideicomisos referidos en el Decreto número tres mil doscientos cincuenta.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Dip. Cristina Xochiquetzal
Sánchez Ayala Secretaria Dip. Marcos Zapotitla Becerro Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2019.

DECRETO N° 97.- Se reforman los artículos 83, fracciones IV, VI y X; 84 fracciones I, III, inciso A) primer párrafo, inciso H), IX incisos A), C) y E), XII y XIII; 84 BIS-3; 85 fracciones I, II, incisos C), D), E), F); III, IV, inciso A) numerales 6.1 y 7.1, VI, incisos F), numeral 2.1., G) numeral 7; VII, inciso B) en sus numerales 1, 2, 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 5.1., 7.1. y VIII; el capítulo Décimo Sexto Bis en su denominación y contenido para quedar integrado únicamente por el artículo 108 Ter, así como el artículo 109 fracciones I, II y IV. Se adicionan a la fracción VII, los incisos C) y D), así como la fracción IX, todos del artículo 85 todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020.

DECRETO N° 659.- Se reforman el primer párrafo del inciso A) y el primer párrafo del inciso B), ambos de la fracción III; el numeral 7.2 del inciso A) de la fracción IV; los numerales 1.1 y 2.1 del inciso C) y el numeral 6 del inciso G) de la fracción VI; el numeral 2 con todos sus subnumerales y el numeral 3.2 del inciso B) de la fracción VII; el numeral 1 del inciso A), los incisos B) y C) con sus numerales, y los numerales 1 y 2 del inciso D) de la fracción VIII, todos del artículo 85; así como los artículos 114 QUINTUS, 114 QUINTUS-1, la fracción I con sus incisos y numerales del artículo 114 SEXTUS y el último párrafo del artículo 120; se adicionan los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 2.1.1, 2.2.1, 2.3.1, 3.1.1, 3.2.1, 3.3.1, 4.1.1, 4.2.1, 4.3.1, 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, y 5.4.1, al inciso A) de la fracción IV del artículo 85; y se derogan el numeral 1.3 del inciso B) de la fracción I y los incisos C) y D), con sus numerales, de la fracción III del artículo 85 y el artículo 108 BIS-1; todo a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de diciembre del dos mil diecinueve y continuada el día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintinueve días del mes de enero del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

DECRETO N° 1104.- Se reforma el artículo 5; el segundo párrafo del artículo 19; la fracción II del artículo 27; el inciso A) de la fracción I y el inciso A), de la fracción II, del artículo 84; el párrafo cuarto, del artículo 84 BIS; las fracciones I, inciso B), numeral 1; fracción III, inciso A), numeral 1; inciso B), numeral 2; inciso C), numeral 1 y 2; fracción IV, inciso A), numeral 8 con sus respectivos subnumerales; la fracción VI; la fracción VII, incisos A), B) y C) del artículo 85; el artículo 94; el artículo 96; los artículos 112 BIS; 114 QUATER; 114 QUATER-1; 114 QUATER-2; 114 QUATER-3; 114 QUATER-4; 114 QUATER-5; 114 QUATER-6; 114 QUATER-7; 114 QUATER-8; 114 QUATER-9; 114 QUATER-10; 114 QUATER- 11; 114 QUATER-12; 114 QUATER-13; 114 QUATER-14; 114 QUATER-15; 114 QUATER-16; 114 QUATER-17; 114 QUATER-18; 114 QUATER-19; 114 QUINTUS; se adiciona un último párrafo al artículo 16; el artículo 58 BIS 11; la fracción XV al artículo 83; un último párrafo al artículo 114 QUINTUS-1; se deroga el artículo 96 BIS; todo a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de pleno del día quince de diciembre de dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a veintinueve días del mes de diciembre del dos mil veinte

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.